

C I R C U L A R N º 6 5 0

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las administradoras de fondos de pensiones.

REF.: Reclamos: anomalías en afiliación, cuentas personales, cotizaciones y traspasos. Deroga circulares números 297, 463, 505, 512 y 589.
Deroga Capítulo XXX de la Circular N° 466. Deroga oficios números 6973/85, 6970/86, 9040/86, 0940/87, 1026/87, 2983/87, 4490/87, 5704/87, 8329/87, 8652/87, 2037/88, 7029/88, 6172/88, 1481/89, 3263/89 y 1185/90, 1977/90, 2026/90, 2154/90, 2324/90, 2154/90 y 2465/90.

I N D I C E

CAPITULO I: METODOLOGIA.

[1]	-	[3]	Reclamo	5	
[4]	-	[5]	Materias objeto de reclamo.	6	
[6]	-	[7]	Materias reclamadas, anexas y especiales.		9
[8]			Trabajadores incluidos		9
[9]	-	[16]	Reclamante.	10	
[17]	-	[20]	Presentación de reclamo.		11
[21]	-	[25]	Recepción.	12	
[26]	-	[33]	AFP regularizadora.	13	
[34]	-	[37]	Reclamo anexo		14
[38]			Normativa.	15	
[39]			Organización.	15	
[40]	-	[43]	Proceso de solución.	15	
[44]	-	[45]	Estado del reclamo	19	
[46]	-	[47]	Acciones de regularización.	20	
[48]	-	[53]	Plazos.	20	
[54]	-	[57]	Expediente.	26	
[58]	-	[65]	Registro.	27	
[66]	-	[72]	Solicitud de antecedentes.	29	
[73]	-	[79]	Informe de antecedentes.		30
[80]	-	[95]	Dictamen.	32	
[96]	-	[104]	Apelación.	35	
[105]	-	[109]	Comunicaciones.	36	
[110]	-	[111]	Archivos de expedientes.		37
[112]	-	[113]	Detención de operaciones.	37	
[114]	-	[115]	Devolución de Comisiones	38	
[116]			Patrimonio de fondos de pensiones	38	
[117]	-	[119]	Respuestas al reclamante.	38	
[120]	-	[123]	Materias especiales.	39	

CAPITULO II : MATERIAS ESPECIALES.

[1]	-	[31]	Afiliación.	40	
[32]	-	[41]	Afiliación múltiple.	47	
[42]	-	[47]	Objeción del vínculo laboral	49	
[48]	-	[49]	Cotizaciones en AFP equivocada		50
[50]	-	[88]	Cotizaciones equivocadas en el antiguo sistema previsional	51	
[89]	-	[91]	Cotizaciones equivocadas en el nuevo sistema previsional	73	
[92]	-	[98]	Cotizaciones morosas	76	
[99]	-	[108]	Cotizaciones rezagadas.		77
[109]	-	[111]	Cotizaciones erróneamente abonadas	79	
[112]	-	[118]	Cotizaciones anteriores a la solicitud de incorporación		80
[119]	-	[120]	Cotizaciones de trabajadores fallecidos sin incorporación	81	
[121]	-	[133]	Traspasos.	82	
[134]	-	[140]	Falsificación de firma.	85	

CAPITULO III : TRANSICION.

[1]	-	[4]	Vigencia	87	
[5]	-	[20]	Modificaciones a la normativa.		87

ANEXO N° 1.

91

P R O L O G O

La presente circular introduce importantes cambios en las normas sobre atención de reclamos: simplifica los procedimientos, reduce el trámite a lo mínimo imprescindible, delimita drásticamente su base documental y organiza de un modo diferente la interacción de las AFP. Acorde con la realidad del sistema previsional, establece un método de solución fundado en la búsqueda selectiva de antecedentes y en la aplicación de alta tecnología informática.

Los principios de esta circular sólo estructuran las acciones de regularización, con mínima especificación de procedimientos, dejando amplio campo de acción a la iniciativa y creatividad de las administradoras, aunque también exigen eficacia, economía, agudeza en el estudio de los problemas y coordinación en el desarrollo de los procedimientos. Es finalidad fundamental de esta normativa optimizar el servicio a los afiliados, buscando conciliar rápidas soluciones con regularizaciones completas y correctas.

Se responsabiliza personalmente a los gerentes generales por la asignación oportuna y adecuada de los recursos necesarios para el cumplimiento de esta normativa, así como de la permanente capacitación, dirección y control del personal encargado de cumplirla.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

I. METODOLOGIA.

Reclamo.

- [1] Para efectos de la presente circular, se define como reclamo al planteamiento de cualquier anomalía que afecte a algún trabajador en el Sistema de Pensiones creado por el D. L. 3.500, que sea presentado por escrito, con suficiente identificación del reclamante y que se refiera a cualesquiera de las siguientes materias: identidad del trabajador o de su empleador, remuneración imponible, afiliación, cotizaciones, ahorro voluntario, cuenta personal, carpeta individual, comisiones, rezagos, libreta, cartola, traspasos, cobranza.
- [2] No se resolverán mediante los procedimientos de esta circular las anomalías referentes a calificación de invalidez, pensión, desafiliación y bono de reconocimiento, excepto en lo que corresponda a las materias enunciadas precedentemente que pudieren estar en ellas incluidas, caso en el cual se aplicarán estas normas sólo en lo relativo a dichas materias, independientemente del tratamiento que corresponda a lo demás.
- [3] Tampoco se resolverán mediante las normas de la presente circular las anomalías que planteen, en una calidad diferente a la de empleador o ex empleador de un trabajador legítimamente afiliado al Sistema de Pensiones del D. L. 3.500, las cajas de previsión, las compañías de seguros, el Fondo Nacional de Salud, los servicios de salud, las instituciones de salud previsional (ISAPRES), las mutuales de seguridad, los organismos pagadores de subsidios por incapacidad laboral, las cajas de compensación de asignación familiar (CCAF), los bancos, los recaudadores y las personas o entidades de cualquier naturaleza que no sean empleadores o ex empleadores del afiliado, cuando planteen situaciones de su propia incumbencia o responsabilidad.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Circular N° 650

Materias objeto de reclamo.

- [4] Sin que la siguiente enunciación sea exhaustiva ni taxativa, constituyen materias objeto de reclamo:
- a) Identificación (del trabajador o de su empleador): nombre, RUT o cédula de identidad mal registrados en cualquier sistema de información, dispositivo, soporte, papel, formulario, aviso, planilla, documento o microforma de la AFP.
 - b) Afiliación (vínculo jurídico): no formalizada o mal formalizada, múltiple, asociada a un código de control (Oficio N° 2907/84), falsa, impugnada, nula, sin efecto, ignorada, dudosa, no registrada, fraudulenta, errónea.
 - c) Solicitud de incorporación: además de lo expresado en la letra b) precedente: extraviada, falsificada, adulterada, ilegible, destruida, inutilizada, no procesada, sustraída, hurtada, robada, pendiente, anulada, confundida, traspasada; con datos erróneos o inconsistentes; objeción del vínculo laboral.
 - d) Remuneración imponible: dudosa, impugnada, falseada, límite imponible, gratificación, subsidio por incapacidad laboral, objeción del vínculo laboral.
 - e) Cotizaciones: no ingresadas al Fondo de Pensiones; no abonadas en la cuenta personal; omitidas de ésta y no registradas como rezagos; desaparecidas de archivos o registros; pago equivocado; porcentajes erróneos; reajustes e intereses erróneos o no abonados; prorrates mal efectuados; excesos mal determinados o mal contabilizados (error en la cuenta personal, no notificados al afiliado, indebidamente imputados a rentabilidad no distribuida); objeción del vínculo laboral; contabilizadas erróneamente (confusión de cuentas personales, abono duplicado, imprecisión en valores, error en cuotas, confusión del auxiliar o cargos indebidos en él); enteradas fuera del plazo legal (independientes); traspasadas con errores; anteriores a la afiliación o a la incorporación; descoordinadas del proceso de traspaso; irregularidades en su cobranza; apropiación indebida; planillas sin abonos; abonos sin planillas; planillas de pago preimpresas mal confeccionadas; planillas de pago falsificadas, destruidas, desaparecidas, ilegibles, inutilizadas, extraviadas, sustraídas, hurtadas, robadas.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Circular N° 650

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- f) Ahorro voluntario: autorización de descuento no notificada al empleador o notificada extemporáneamente; mandato o autorización de descuento afectados por el rechazo de una orden de traspaso; mandatos incorrectos o viciados; retiros de ahorro indebidos, impagos o pagados erróneamente; depósitos de ahorro rezagados, negativa a recibirlos, traspasados, con errores, anteriores a la afiliación, omitidos en la cuenta de ahorro y no registrados en archivos de rezagos, mal identificados, contabilizados errónea o indebidamente (confusión de cuentas personales, abono duplicado, imprecisión en valores, error en cuotas, confusión de registros auxiliares), recaudados y no rendidos, descoordinados, omitidos en archivos o desaparecidos de éstos, no registrados en la libreta o mal registrados, omitidos en la cartola, apropiación indebida, irregularidades en su cobranza; cargos indebidos en el auxiliar de rezagos; planillas sin abonos; abonos sin planillas; planillas de pago preimpresas mal confeccionadas; planillas de pago falsificadas, destruidas, desaparecidas, ilegibles, traspapeladas, extraviadas, hurtadas, robadas.
- g) Cuenta personal: no creada o creada indebidamente; creada con información incompleta o erróneamente identificada (nombres de pila y apellidos, RUT, número de cuenta); duplicada; sobregirada; eliminada indebida o extemporáneamente; indebidamente cerrada; código de control equivocado; saldo erróneo; cotizaciones faltantes, omitidas o mal abonadas; depósitos de ahorro faltantes, omitidos o mal abonados; reajustes e intereses omitidos o mal abonados; cotizaciones o depósitos de ahorro duplicados; rezagos mal recuperados; abonos o cargos indebidos o incorrectos; comisiones mal cobradas o indebidas; comisiones no cobradas; comisiones mal calculadas; devolución de comisiones; aportes regularizadores; cotizaciones o depósitos de ahorro abonados en cuentas equivocadas; imprecisión en los valores registrados; incorrecta conversión a cuotas; ajustes omitidos, mal efectuados o indebidos; traspaso indebido (egreso o ingreso); traspaso ingreso no abonado o mal abonado; traspaso ingreso mal convertido a cuotas; traspaso egreso no registrado; cotizaciones mal abonadas y traspasadas (hacia o desde otra AFP o al antiguo sistema previsional); transferencia en exceso al antiguo sistema previsional; desafiliación omitida; bono de reconocimiento liquidado mal abonado o no abonado; documento bono de reconocimiento no registrado, extraviado o mal archivado, mal registrado (datos o valores incorrectos) o mal actualizado; prestaciones mal registradas o no registradas (pago preliminar, aporte adicional, retiro programado, herencia, capital necesario, pago de prima, cuota mortuoria, excedente de libre disposición, retiro extraordinario).

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- h) Libreta (obligatoria de capitalización denominada también no diferenciada y diferenciada): no emitida oportunamente; no recibida por el trabajador; retirada indebidamente o con engaño; error en su contenido (nombre, RUT, número de cuenta, primera cotización, saldo); negativa a actualizarla; dificultad para entregar duplicado por falta de oficina o debido a procedimientos centralizados.
- i) Cartola (cuatrimestral, histórica, decenal, de cierre, resumen para beneficios): además de lo expresado en la letra g) precedente (cuenta personal): no emitida en forma oportuna, no recibida por el trabajador, rentabilidad mal calculada, ganancia o pérdida mal calculada, bono de reconocimiento mal registrado o error en su valor actualizado.
- j) Traspaso: además de lo expresado en las letras a) hasta la i) precedentes: no notificado a la AFP antigua; no materializado; pendiente; incompleto; duplicado; documentación omitida en la carpeta individual; carpeta individual omitida; código de control equivocado; cartola de cierre errónea; confusión de identidades; monto incorrecto; rechazo de la carpeta individual.
- k) Cobranza: además de lo expresado en la letra e) precedente (cotizaciones): gestiones de cobranza pendientes, incompletas, omitidas o fallidas, sean prejudiciales o judiciales; morosidad presunta mal determinada; resolución de cobro no emitida; apropiación indebida; diferencias en planillas de pago; diferencias por pagos erróneos en el antiguo sistema previsional o en otra AFP; convenios de pago no cobrados; omisión en las obligaciones respecto de una quiebra; declaraciones y no pago no cobradas; pagos parciales recaudados por estudios jurídicos y no rendidos; recargos legales mal determinados; omisión de denuncia a la Dirección del Trabajo.
- l) Carpeta individual: no confeccionada, mal confeccionada, incompleta, mal traspasada, mal archivada, extraviada, destruida, sustraída, hurtada, robada.

[5] Las administradoras de fondos de pensiones deben utilizar la nomenclatura precedentemente expuesta para enunciar o registrar las materias objeto del reclamo durante su proceso de solución. Si alguna materia no estuviere comprendida en esa enumeración, debe utilizarse la expresión más concisa ceñida a la legislación o a la normativa impartida por esta Superintendencia.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Materias reclamadas, anexas y especiales.

- [6] Se define como materias reclamadas a las incluidas en el planteamiento de las anomalías del reclamo. Se define como materias anexas a las incluidas en las anomalías que se detecten durante el proceso de solución del reclamo. Se define como materias especiales a las tratadas en el Capítulo II de esta circular.
- [7] Las materias reclamadas deben considerarse en su más amplia acepción, coherentemente con la legislación y la normativa vigentes, teniendo también en cuenta los criterios y prácticas de los trabajadores y de sus empleadores, los procedimientos de otras entidades relacionadas con el sistema previsional y la propia gestión de las AFP. Las administradoras no pueden exigir del reclamante el planteamiento explícito de las materias precedentemente especificadas, ni el uso de su nomenclatura oficial tal como es formalizada en esta circular.¹

Trabajadores incluidos.

- [8] Trabajadores incluidos en un reclamo son:
- a) Los que se identifiquen explícitamente en él.
 - b) Los que implícitamente sean afectados por las anomalías de las materias reclamadas.
 - c) Los que sean afectados por las anomalías de las materias anexas.

1. En algunos casos las expresiones del reclamante podrían resultar ambiguas, erróneas, imprecisas o contradictorias; las administradoras deben, en tales casos, analizar la presentación y determinar por la vía inductiva o deductiva las materias reclamadas o anexas que corresponda. Por ejemplo: si el

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

reclamo planteara la recepción simultánea de cartolas desde varias administradoras, la materia reclamada sería afiliación múltiple; si planteara la omisión de alguna cotización, la materia reclamada podría ser rezago, confusión de cuentas personales, pago equivocado, morosidad u otra pertinente.

Reclamante.

- [9] Reclamante es quien suscribe el reclamo y puede ser cualquier persona natural o jurídica. Las personas naturales pueden reclamar en calidad de afectadas directas o de intermediarias. Las personas jurídicas sólo pueden hacerlo en calidad de intermediarias de un trabajador.
- [10] Los reclamantes que sean personas naturales deben identificarse, a lo menos, con un nombre de pila, el apellido paterno y un domicilio. Las personas jurídicas deben identificarse con su razón social y un domicilio.
- [11] Todo trabajador que sea mencionado en un reclamo debe ser identificado, a lo menos, con un nombre de pila y el apellido paterno.
- [12] Si la identificación de un trabajador proporcionada en el reclamo fuere insuficiente para estudiar las anomalías, éstas no se resolverán, dejándose constancia de ello en el dictamen e informándose al reclamante; esto último se hará ciñéndose a lo dispuesto en el número 117 de este capítulo.
- [13] En caso de no mediar la presentación de un reclamo, si alguna AFP detecta anomalías que correspondan a las materias definidas en el número 4 precedente (materias objeto de reclamo), en especial si afectan el otorgamiento de beneficios previsionales o el movimiento de cuentas de ahorro voluntario, o cuando dichas anomalías sean planteadas a su personal en las funciones ejercidas con el público fuera de sus agencias, sucursales u oficinas,² debe suscribir, en representación de sus afiliados afectados, un reclamo por cada uno de ellos (autosuscripción obligatoria), asumiendo simultáneamente las funciones de reclamante y de AFP regularizadora, acción que debe realizar el mismo día en que las anomalías se detecten o se le planteen.³ Si existiera alguna relación común entre los afiliados respecto de las anomalías, podrá concentrarlos en un mismo reclamo.

2. Promotores, vendedores, agentes de venta, ejecutivos de cuenta, mantenedores de cartera, informadores o cualquier otra denominación.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

3. Reglas complementarias o alternativas se establecen en el Capítulo II para rezagos, cotizaciones anteriores a la incorporación, errores masivos en cuentas personales y discrepancia de firmas en solicitudes de incorporación u órdenes de traspaso. Los rechazos de órdenes de traspaso por parte de la AFP antigua durante el proceso de notificación no serán considerados anomalías, en lo que a la aplicación de esta circular se refiere.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [14] Con el objeto de detectar anomalías que debiendo haberse tratado como reclamos no lo hubieren sido, debe analizarse diariamente la documentación que las agencias remitan al nivel central de la AFP. Los respectivos documentos deben tratarse como reclamos recibidos por correo, aunque para efectos del proceso de solución su fecha de recepción corresponderá a la de presentación en la agencia.
- [15] Los reclamos que esta Superintendencia remita a las AFP para su solución, deben tratarse como los recibidos por correo; las respectivas comunicaciones al reclamante o a los trabajadores no deben hacer referencia a esta Superintendencia.
- [16] El quinto día hábil de cada mes, cada AFP debe entregar a esta Superintendencia un listado de los dictámenes emitidos el mes anterior, relativos a los reclamos a que se refiere el número 15 precedente. Por cada reclamo debe indicarse: número de fiscalización específica (F.E.), número y fecha del oficio con que esta Superintendencia envió el reclamo, código identificador en el registro de reclamos, nombre del reclamante y de los trabajadores incluidos, y fecha del dictamen.

Presentación del reclamo.

- [17] Las administradoras de fondos de pensiones deben hacer cumplir lo dispuesto en los números 10 y 11 precedentes.
- [18] Un reclamo debe presentarse o autosuscribirse:
- a) En la AFP a la que corresponda la legítima afiliación actual del trabajador.
 - b) En la AFP que hubiere recaudado la cotización más antigua del trabajador, si la afiliación no se registra en ninguna AFP o no consta documentalmente.
 - c) En la AFP que hubiere transferido la cuenta personal del trabajador en virtud de las disposiciones de la Ley N° 18.225 (desafiliación).
 - d) En la AFP antigua, si durante el proceso de traspaso de la cuenta personal hubiere sido rechazada la respectiva carpeta individual.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [19] Un reclamo puede presentarse mediante concurrencia personal del reclamante o remitirse por correo; si se concurre personalmente, debe hacerse a una agencia u oficina destinada a la atención de público. En los casos de autosuscripción no existe el concepto de presentación, sino de autogeneración.
- [20] Si el planteamiento de las anomalías se hiciera verbalmente, la AFP instruirá de inmediato al recurrente para que lo haga por escrito. No se aplicará esta norma si corresponde que la AFP ejerza su derecho a negativa, conforme se dispone en el número 21 siguiente.

Recepción.

- [21] Si el reclamante no cumple lo dispuesto en los números 10 y 11 precedentes, o si respecto de la AFP ante la cual realiza su presentación no se cumple a lo menos una de las condiciones establecidas en el número 18 precedente, no corresponde que se le reciba el reclamo; pero en tal caso, la AFP que se niegue a recibirlo debe proporcionar de inmediato al recurrente un certificado en que conste la causa específica de su negativa. Esta decisión puede basarse en consultas mediante sistemas computacionales electrónicos digitales a bases de datos o archivos de otras AFP, o a sistemas que se hubieren formado externamente con información proporcionada por las AFP para su servicio y utilización común.
- [22] Toda AFP está obligada a recibir un reclamo si no proporciona el certificado a que se refiere el número 21 precedente; si se niega a recibirlo sin proporcionar el certificado, o si expresa en él causas no efectivas o improcedentes, será sancionada.
- [23] La AFP que reciba un reclamo debe proporcionar al reclamante un comprobante de recepción. Esta norma no se aplicará en los casos de autosuscripción.
- [24] El comprobante de recepción debe ser foliado, tener un distintivo de la AFP, el título "Comprobante de Recepción de Reclamo", la denominación y un código identificador de la agencia u oficina receptora, fecha y firma responsable.
- [25] El número de folio del comprobante de recepción y el código identificador de la agencia u oficina receptora deben inscribirse en el documento del reclamo.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

AFP regularizadora.

- [26] El desarrollo del proceso de solución de un reclamo corresponde a la AFP que cumpla alguno de los requisitos establecidos en el número 18 precedente.
- [27] La AFP a la que corresponda desarrollar el proceso de solución de un reclamo será denominada AFP regularizadora.
- [28] Durante el proceso de solución de un reclamo, la AFP regularizadora tendrá facultades para requerir a cualquier entidad relacionada con el nuevo sistema previsional emAFP, empleador, ISAPRE, caja de compensación, ex caja de previsión, síndico de quiebras o trabajadores datos o informes sobre la situación previsional de los trabajadores incluidos. Puede también instruir a las AFP y sugerir al resto de las entidades, la detención o ejecución de determinados procesos u operaciones que se relacionen con el reclamo, excepto el pago preliminar de la pensión.
- [29] Si alguna AFP que no cumple los requisitos del número 18 precedente se ve obligada a recibir un reclamo, incluyendo en este concepto lo que envíe la Superintendencia, debe transferirlo a la AFP que corresponda en la forma reglamentada en esta circular. Mientras así no lo haga, debe cumplir transitoriamente la función de AFP regularizadora con todas las obligaciones y facultades de ésta.
- [30] Si el reclamo es recibido simultáneamente en varias administradoras, todas ellas desarrollarán el proceso de solución hasta la fase de designación de la AFP regularizadora.
- [31] La AFP regularizadora debe resolver las anomalías del reclamo ciñéndose estrictamente a las etapas, fases y plazos del proceso de solución establecido en esta circular.
- [32] La AFP regularizadora tiene el derecho y la obligación de instruir a todas las AFP que sean pertinentes, la entrega de la documentación original de la carpeta individual de los trabajadores incluidos en un reclamo.
- [33] Toda administradora que sea designada AFP regularizadora puede objetar su

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

designación, ciñéndose al procedimiento establecido en esta circular, si tiene razones

fundadas para ello. La AFP que designe indebida e injustificadamente a otra como AFP regularizadora, será sancionada.

Reclamo anexo.

- [34] La solución de un reclamo debe comprender las materias reclamadas y las anexas. Con el objeto de no demorar la solución a lo específicamente planteado por el reclamante, si no fuera posible resolver las materias anexas simultáneamente con las reclamadas dentro de los plazos establecidos para éstas, la AFP regularizadora debe autosuscribir un nuevo reclamo, que se denominará reclamo anexo, para dar solución a las materias anexas que queden pendientes, dejando constancia de ello en el dictamen que silicona las materias reclamadas.
- [35] El reclamo anexo debe encabezarse con la fecha de recepción del reclamo que le dio origen, el código identificador de éste en el registro de reclamos y la fecha de emisión del dictamen que silicona las materias reclamadas.
- [36] Si las materias reclamadas o anexas incluyen más trabajadores que los mencionados expresamente en el reclamo original, puede resolverse la situación de aquéllos en un reclamo autosuscrito por la AFP, que también tendrá el carácter de reclamo anexo y seguirá sus mismas reglas.
- [37] Todo reclamo anexo debe resolverse ciñéndose estrictamente a las etapas, fases y plazos del proceso de solución de reclamos establecido en esta circular, excepto en lo relativo al comprobante de recepción, que en este caso es improcedente.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Normativa.

- [38] La normativa que debe aplicarse en la etapa de estudio del proceso de solución de los reclamos es la vigente en la época en que se originaron las anomalías, salvo que expresamente se establezca algo diferente en esta circular. En las etapas de dictaminación y solución, y muy especialmente en la formulación de las acciones de regularización, debe aplicarse la normativa vigente en el momento de cumplirse dichas etapas, destacándose la que específicamente se establece en el Capítulo II de esta circular. Si hubiera alguna situación no contemplada en las normas, debe resolverse ajustándose a la letra y espíritu de la legislación, desarrollando procedimientos simples que no interfieran con esta circular, en especial lo referente al método y plazos de solución.

Organización.

- [39] Cada AFP debe disponer de una unidad organizacional encargada de desarrollar y controlar el proceso de solución de los reclamos.

Proceso de solución.

- [40] La solución de un reclamo se obtiene mediante un proceso cuya secuencia de etapas es la siguiente:

- A. Presentación.
- B. Registro.
- C. Estudio.
- D. Dictaminación.
- E. Solución.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Las etapas del proceso de solución de un reclamo se dividen en las siguientes fases:

A. Presentación:

- a) Calificación de la procedencia o improcedencia (números 18 y 21 precedentes).
- b) Recepción.
- c) Envío o transmisión del reclamo a la unidad organizacional encargada de su registro.⁴

B. Registro:

- a) Apertura del expediente y de la hoja de control de avance.
- b) Inscripción en el registro de reclamos.

C. Estudio, en la siguiente secuencia obligatoria de fases:

- a) Determinación y análisis de las materias reclamadas y de las anexas que se deduzcan de ellas.
- b) Búsqueda interna de antecedentes emlos que obren en poder de la AFP regularizadoraem según corresponda a las materias reclamadas y anexas. Especial atención debe prestarse a los códigos de control (Of.2907/84).
- c) Búsqueda externa de antecedentes emlos que sea pertinente requerir a otras entidadessem según se deduzca de los antecedentes recopilados internamente y de las materias reclamadas y anexas. La solicitud pertinente debe estar condicionada y dirigida por lo que se plantea en el reclamo y realizarse después de haber recopilado y analizado los

4. Transitoriamente puede sustituirse el documento original del reclamo por un facsimil, transcripción, reproducción en papel o registro magnético obtenido por cualquier medio (FAX, teléfono, computador, transferencia electrónica u otro), pero el original debe incorporarse al expediente antes de la designación definitiva de la AFP regularizadora. En la transmisión no debe perderse el número del comprobante de recepción. Si la transmisión fuera incompleta y por esa causa no se determinaran las materias anexas pertinentes o no se estudiaran debidamente las reclamadas, la AFP será sancionada.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

antecedentes de que dispone la AFP regularizadora, debiendo darse a dichos antecedentes y análisis una importancia decisiva en la búsqueda externa. La solicitud al exterior debe hacerse especificando cada uno de los datos necesarios para el estudio de las materias objeto del reclamo y para la designación de la AFP regularizadora. Esta fase comprende la Solicitud de Antecedentes, emitida por la AFP regularizadora, y el Informe de Antecedentes, emitido por las AFP consultadas.

- d) Análisis de los antecedentes recopilados internamente, de los informes de antecedentes remitidos por las AFP consultadas y de los antecedentes remitidos por otras entidades (personas naturales o jurídicas).
- e) Eventual ampliación de la búsqueda externa de antecedentes, restringida exclusivamente a lo dispuesto en los números 8, 39 y 114 del Capítulo II de la presente circular (materias especiales).
- f) Determinación de nuevas materias anexas que puedan deducirse de los antecedentes recopilados.
- g) Designación definitiva de la AFP regularizadora. Si se hubiere reclamado simultáneamente en varias AFP, debe comunicarse a cada una de ellas la designación realizada, en la cual necesariamente deben coincidir.⁵
- h) Eventual cambio de AFP regularizadora, que se realizará enviando a la AFP designada lo siguiente: el expediente del reclamo y un Informe de Diagnóstico de las Anomalías, que consistirá en el planteamiento de los fundamentos de la nueva designación y en el enunciado de las materias reclamadas y anexas, con especificación de las normas trasgredidas.

5. El reclamo simultáneo debe detectarse mediante la confrontación de las solicitudes de antecedentes con el registro de reclamos de la AFP consultada. La detección debe comunicarse en los informes de antecedentes con que se responda a dichas solicitudes, inscribirse en el registro de reclamos agregando la letra "s" al respectivo código identificador (número 60 siguiente) y constar expresamente en el informe de diagnóstico de las anomalías. Si no hubiera coincidencia en la designación de AFP regularizadora, debe corregirse el error mediante la impugnación pertinente (I.40.C.i.).

Si hubiera coincidencia, el reclamo simultáneo que cause transferencia de la función de AFP regularizadora se integrará al proceso de solución del reclamo respectivo en la AFP designada, tomando en cuenta todos sus antecedentes e inscribiéndolo en el registro de reclamos con su carácter de simultaneidad. Si el dictamen se hubiere emitido antes de la transferencia y comprendiere una solución integral a todos los problemas del reclamo transferido, éste se considerará resuelto; si hubiere materias pendientes, la AFP designada autosuscribirá un reclamo por ellas (Capítulo I, número 13).

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- i) Eventual impugnación de la designación de AFP regularizadorapor parte de la AFP designada y nueva designación, por parte de ésta, de la AFP regularizadora, que se realizará enviando a la AFP designada lo siguiente: una comunicación escrita con el fundamento de la designación y el expediente del reclamo.
- j) Eventual apelación de la segunda designación de AFP regularizadora.

D. Dictaminación:

- a) Formulación del reclamo anexo que corresponda.
- b) Emisión de un dictamen de solución, diagnosticando las anomalías incluidas en el reclamo e instruyendo las acciones de regularización pertinentes, que deberán referirse tanto a las materias reclamadas como a las anexas que no hayan dado origen a un reclamo anexo.
- c) Distribución del dictamen.
- d) Eventual apelación del dictamen.

E. Solución:

- a) Realización y control de cumplimiento de las acciones de regularización establecidas en el dictamen de solución.
- b) Comunicación al reclamante y a los trabajadores incluidos.
- c) Archivo del expediente del reclamo.

[41] La información que utilicen o proporcionen las AFP en cualquier etapa del proceso de solución debe fundarse en documentos originales. Bajo esta premisa, son válidos los informes de antecedentes producidos o transmitidos automáticamente por equipamiento de cualquier naturaleza, tales como sistemas electrónicos digitales, redes de computadores, terminales de computación, FAX, microformas u otros similares no documentales. Si se recurriera a transmisión electrónica o consulta en línea mediante terminales de computación, la AFP regularizadora debe dejar constancia del medio utilizado en la hoja de control de avance. Si se constatare la transmisión de información incorrecta, se hará responsable a la AFP informante.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [42] Si por causas no imputables a alguna AFP fuere imposible recopilar dentro de los plazos establecidos la información y documentación necesarias para resolver todas las anomalías incluidas en un reclamo, debe resolverse sólo aquéllas respecto de las cuales se tenga información suficiente. El resto no se resolverá, dejando constancia de la razón de ello en el dictamen, con especificación de las anomalías no resueltas.
- [43] La solución de un reclamo, coherentemente con la naturaleza del estudio que corresponda realizar, debe considerar la carpeta individual, el saldo de la cuenta personal, los archivos y registros de operación normal, la libreta, la cartola, y los registros y gestiones de cobranza. La AFP regularizadora debe controlar el cumplimiento de las acciones de regularización en base a las comunicaciones que reciba de las AFP pertinentes (número 81 siguiente) y mediante la verificación de sus propios procesos internos.

Estado del reclamo.

- [44] Se define como estado del reclamo a cualquier etapa del proceso de solución en que éste se encuentre. Los estados de un reclamo deben codificarse en el registro de reclamos con las siguientes letras:

- P** Presentación.
R Registro.
E Estudio.
D Dictaminación.
S Solución.

- [45] Toda agencia u oficina en la cual se hubiere presentado un reclamo, debe estar en condiciones de informar al reclamante la fecha de emisión del dictamen respectivo, con una demora máxima de cinco días hábiles desde su fecha de emisión. Si se hubiere transferido la función de AFP regularizadora, esta obligación se reemplazará por la de informar al reclamante, a más tardar cinco días hábiles desde la transferencia de la función, la AFP a la que corresponde emitir el dictamen.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Acciones de regularización.

- [46] Acciones de regularización son las que se instruyen en un dictamen para corregir las anomalías.
- [47] Las acciones de regularización son de cinco clases:
- a) Las que corresponden exclusivamente a transferencias de documentación.
 - b) Las que corresponden a modificación de archivos, registros y documentos, que no afecten saldos o movimientos de cuentas personales o rezagos.
 - c) Las que corresponden a transferencias financieras y su documentación asociada.
 - d) Las que corresponden a modificaciones en los movimientos, valor o estructura del patrimonio del fondo de pensiones, sin transferencias financieras.
 - e) Las que corresponden a solicitudes o instrucciones a entidades que no sean AFP.

Plazos.

- [48] Se establecen los siguientes plazos para cada una de las etapas del proceso de solución de un reclamo:
- A. Presentación: 2 días hábiles.
 - B. Registro: 1 día hábil.
 - C. Estudio: plazos variables entre 5 y 22 días hábiles, que podrían prolongarse

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

conforme a lo que se establece en el Capítulo II de esta circular.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

D. Dictaminación: 6 días hábiles.

E. Solución: plazos variables, dependiendo de las materias del reclamo, las acciones de regularización y la eventual apelación.

[49] Para cada una de las etapas del proceso de solución, los plazos precedentemente enunciados se descomponen del siguiente modo:

A. Presentación:

a) Calificación de la procedencia o improcedencia (números 18 y 21 precedentes): en el acto mismo de la presentación personal del reclamo o el día hábil siguiente al de su recepción por correo. Si corresponde ejercer el derecho a negativa, la entrega del certificado de improcedencia debe realizarse en el acto mismo de la presentación personal, o dentro del plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su recepción por correo.

b) Entrega del comprobante de recepción: en el acto mismo de la presentación personal del reclamo, o despacho al domicilio del remitente dentro del plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su recepción por correo.

c) Envío o transmisión del reclamo a la unidad organizacional encargada de su registro: 2 días hábiles desde la fecha de recepción.

B. Registro.

a) Apertura del expediente: el mismo día de la inscripción en el registro de reclamos.

b) Inscripción en el registro de reclamos: 3 días hábiles desde la fecha de recepción del reclamo (1 día hábil desde el vencimiento del plazo de envío o transmisión).

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

C. Estudio.

- a) Determinación y análisis de las materias reclamadas, determinación y análisis de las materias anexas que se deduzcan de ellas y búsqueda interna de antecedentes: 2 días hábiles.
- b) Búsqueda externa de antecedentes: tratándose de AFP, 6 días hábiles, de los cuales el primero es para efectuar la consulta y los 5 restantes para responder; tratándose de otras entidades, 1 día hábil para emitir la consulta y 10 días hábiles para responder.
- c) Análisis de los antecedentes recopilados: 1 día hábil desde el término de las fases de búsqueda interna o externa de antecedentes, según corresponda.
- d) Eventual ampliación de la búsqueda externa de antecedentes, restringida exclusivamente a lo dispuesto en los números 8, 39 y 114 del Capítulo II: los mismos plazos de la primera búsqueda externa, más un día hábil para analizar la información obtenida.
- e) Determinación de nuevas materias anexas que puedan deducirse de los antecedentes recopilados, designación definitiva de la AFP regularizadora, emisión del informe de diagnóstico de las anomalías (si corresponde) y eventual cambio de la función de AFP regularizadora: 2 días hábiles. La transferencia de la función de AFP regularizadora no modifica los plazos del proceso de solución de un reclamo, debiendo la nueva AFP regularizadora completar las etapas faltantes, sin que por ello se le amplíen los plazos.
- f) Eventual impugnación de la designación de AFP regularizadora y nueva designación: 4 días hábiles, de los cuales los dos primeros son para analizar el expediente recibido, el siguiente para efectuar la nueva designación y el último para comunicarla. La eventual apelación de esta nueva designación debe realizarse dentro del plazo de dos días hábiles desde que se reciba su comunicación.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

D. Dictaminación.

- a) Los reclamos anexos deben suscribirse a más tardar el mismo día de emisión del dictamen que solucione las materias reclamadas.
- b) El dictamen debe emitirse a más tardar el quinto día hábil desde el vencimiento del plazo para completar la etapa de estudio (si hubiere impugnación de la designación de AFP regularizadora, el dictamen se emitirá el quinto día hábil desde que se reciba la comunicación resultante de la impugnación).
- c) El dictamen debe distribuirse el día hábil siguiente al de su emisión.
- d) Si no se requiere búsqueda externa de antecedentes y si no hay impugnación de la designación de AFP regularizadora, el dictamen debe estar emitido y distribuido dentro del plazo de 14 días hábiles, contados desde la recepción del reclamo; o de 20 a 27 días hábiles, si se requiere búsqueda externa de antecedentes y no hay impugnación. Si hubiere impugnación de la designación de AFP regularizadora, estos plazos se incrementan en 4 días hábiles. Estos plazos también podrían prolongarse eventualmente conforme a lo que se establece en el Capítulo II de la presente circular o por causa de la apelación.
- e) La apelación de un dictamen debe realizarse dentro del plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su recepción.

E. Solución.

- a) Las acciones de regularización que no afecten saldos o movimientos de cuentas personales y que consistan exclusivamente en transferencias de documentación o modificación de archivos, registros y documentos, deben cumplirse a más tardar el quinto día hábil desde la fecha de vencimiento del plazo de apelación, si ésta no se ha interpuesto; si hay apelación, deben cumplirse a más tardar el quinto día hábil desde la fecha de recepción de la copia de la respuesta de la Superintendencia (se recibirá esta copia mediante una comunicación que hará la AFP que presentó la apelación, con un dictamen de reemplazo, si corresponde).

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- b) Las acciones de regularización que consistan en transferencias de recursos financieros de cualquier origen hacia otras AFP, con su documentación respaldatoria, deben realizarse en el proceso de traspasos siguiente al quinto día hábil desde el vencimiento del plazo de apelación, si ésta no se ha interpuesto; si hay apelación, deben cumplirse en el proceso de traspasos siguiente al quinto día hábil desde la fecha de recepción de la copia de la respuesta de la Superintendencia; estos plazos se contarán considerando el día 15 de cada mes como término del proceso de traspasos.
- c) Las acciones de regularización que consistan en modificación de saldos o corrección de movimientos en cuentas personales que no se originen en transferencias de fondos, deben cumplirse a más tardar el quinto día hábil desde el vencimiento del plazo de apelación, si ésta no se ha interpuesto; si hay apelación, deben cumplirse a más tardar el quinto día hábil desde la fecha de recepción de la copia de la respuesta de la Superintendencia.
- d) Las acciones de regularización que consistan en aportes financieros con cargo a la AFP regularizadora, deben cumplirse a más tardar el quinto día hábil desde la fecha de vencimiento del plazo de apelación, si ésta no se ha interpuesto; si hay apelación, deben cumplirse a más tardar el quinto día hábil desde la fecha de recepción de la copia de la respuesta de la Superintendencia.
- e) Las acciones de regularización que consistan en devolución de fondos a empleadores o afiliados, deben realizarse a más tardar el último día hábil del mes en que corresponda dejar la cuenta personal actualizada, según lo establezcan las acciones de regularización.
- f) Los fondos transferidos con motivo de reclamos emdesde AFP o desde el antiguo sistema previsionalem deben abonarse en las cuentas personales a más tardar cinco días hábiles después de su recepción.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- g) Si se requiere emisión de libreta previsional o de cartola, éstas deben despacharse o entregarse antes del último día del mes en que corresponda dejar la cuenta personal actualizada, según lo establezcan las acciones de regularización.
- h) Cualquier otro tipo de acción de regularización cuyo plazo no se establezca explícitamente en esta circular o en el dictamen, se realizará a más tardar el último día hábil del mes en que corresponda dejar la cuenta personal actualizada, según lo establezcan las acciones de regularización.

[50] La AFP regularizadora tendrá facultades para establecer la fecha de cumplimiento de cualquier acción de regularización, que en todo caso deberá corresponder a día hábil y no exceder el máximo del respectivo plazo. Si hubiere disconformidad en alguna fecha, ésta podría modificarse por vía de la apelación.

[51] Respecto de los reclamos relacionados con el otorgamiento de beneficios previsionales, todos los plazos que excedan un día hábil se reducirán a la mitad, excepto los dispuestos para el traspaso de documentación y fondos (I.49.E.b), que no les serán aplicables, debiendo tal traspaso efectuarse en el mismo plazo dispuesto en I.49.E.a. (5 días hábiles). Sin perjuicio de ello, estos reclamos deben priorizarse, agilizando al máximo todas las operaciones y gestiones en cada una de las etapas y fases del proceso de solución. En las solicitudes de antecedentes respectivas debe indicarse expresamente que se trata de casos relacionados con el otorgamiento de beneficios previsionales y lo mismo debe hacerse en el dictamen.

[52] No será ampliable plazo alguno para suplir deficiencias en el proceso de solución de los reclamos, ni será permitido modificar dictámenes por otra vía que no sea la apelación ante esta Superintendencia. Las AFP serán responsables de la trasgresión a los plazos establecidos cuando la causa sea solicitudes o informes de antecedentes incompletos o erróneos, designación indebida de AFP regularizadora, dictámenes incompletos, erróneos o confusos, o incumplimiento de las acciones de regularización.

[53] Es inaceptable la suspensión, demora injustificada o atraso en el proceso de solución de los reclamos. Sólo puede detenerse el proceso de solución de un reclamo si se apela el dictamen respectivo ante esta Superintendencia en la forma reglamentada en la presente circular. El plazo de cada etapa del proceso de solución se cuenta desde el término efectivo de la etapa anterior.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Expediente.

- [54] A todo reclamo debe abrirse un expediente.
- [55] El expediente de un reclamo debe estar constituido por lo siguiente, en el orden que se indica y a medida que se vaya produciendo:
- a) Hoja de evolución del proceso de solución, denominada Control de Avance.
 - b) El reclamo (ver nota 4).
 - c) La solicitud y el informe de antecedentes.
 - d) El informe de diagnóstico de las anomalías.
 - e) Copia del reclamo anexo, si corresponde.
 - f) Copia de la carta al empleador dispuesta en II.58.
 - g) Copia del dictamen.
 - h) Copia de las comunicaciones al reclamante y a los trabajadores incluidos.
 - i) Las comunicaciones internas y externas en que conste el cumplimiento de las acciones de regularización.
- [56] En la hoja de control de avance debe registrarse el nombre del reclamante, el código identificador del reclamo, las fechas de inicio y término de cada una de las etapas del proceso de solución, y la forma de envío o transmisión de la solicitud o del informe de antecedentes, cuando corresponda aplicar lo dispuesto en I.41.
- [57] El plazo para incorporar la documentación al expediente es de 2 días hábiles desde que la produzca o la reciba la AFP regularizadora, excepto el reclamo original, que debe incorporarse antes de la designación definitiva de la AFP regularizadora. La solicitud y el informe de antecedentes, si son emitidos por medios electrónicos o computacionales, deben registrarse en la hoja de control de avance dentro de este mismo plazo. La hoja de control de avance puede suplirse transitoriamente por su equivalente en medios computacionales electrónicos digitales, hasta el día previo a la transferencia (I.40.C.h.) o archivo del expediente (I.111).

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Registro.

[58] Establécense las siguientes siglas identificatorias de las administradoras:

BA	BanNuestra	MA	Magister
CO	Concordia	PL	Planvital
CU	Cuprum	PR	Provida
EL	El Libertador	PT	Protección
FU	Futuro	SM	Santa María
HA	Habitat	SU	Summa
IN	Invierta	UN	Unión

[59] Establécense las siguientes siglas para las materias objeto del reclamo:

ID	Identificación	CP	Cuenta personal
AF	Afiliación	CM	Comisiones
SI	Solicitud de incorporación	LI	Libreta
RI	Remuneración imponible	CL	Cartola
CT	Cotizaciones	TR	Traspaso
AV	Ahorro voluntario	CB	Cobranza
CI	Carpeta individual	OT	Otra

[60] A cada reclamo debe asignársele un código identificatorio, compuesto de la sigla de la AFP regularizadora seguida de un número correlativo. A este número se agregará el signo que corresponda a la siguiente clasificación:

- * si el reclamo es remitido por la Superintendencia.
- a si el reclamo es autosuscrito según lo dispuesto en I.13.
- x si es reclamo anexo.
- t si el reclamo es recibido por transferencia, pero no simultáneo.
- s si es simultáneo (ver número 40, letra g, de este mismo capítulo).

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [61] Las AFP deben mantener un Registro de Reclamos operado mediante tecnología computacional electrónica digital, en el cual debe registrarse, como mínimo, la siguiente información de todo reclamo que se encuentre en proceso de solución:
- a) Identificación del reclamante.
 - b) Fecha de recepción del reclamo.
 - c) Sigla identificatoria de la AFP receptora original.
 - d) Código identificador de la agencia u oficina receptora original.
 - e) Número del comprobante de recepción (no se aplica en autosuscripción).
 - f) Código identificador del reclamo: sigla de la AFP regularizadora, número correlativo y signo de clasificación (número 60 precedente).
 - g) Identificación de los trabajadores incluidos; si hubiere más de 10 puede llevarse nómina separada en cualquier medio magnético o disco óptico.
 - h) RUT o número de cédula de identidad de los trabajadores incluidos para los cuales se disponga de este dato; si hubiere más de 10 puede llevarse lista separada en cualquier medio magnético.
 - i) Siglas de las materias objeto del reclamo.
 - j) Código de estado del reclamo y fecha de inicio de la etapa respectiva.
 - k) Fecha de presentación de la apelación del dictamen, si corresponde.
 - l) Fechas de vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera y de la última acción de regularización.
- [62] La información de cada reclamo debe incorporarse al registro de reclamos dentro del plazo de dos días hábiles desde que sea producida o recibida por la AFP regularizadora, y ser accesible por nombre de los trabajadores incluidos, considerando las eventuales nóminas separadas, por su RUT o número de cédula de identidad, cuando se disponga de este dato, por el número de comprobante de recepción y por número correlativo de reclamo.
- [63] Antes de ingresar un reclamo al registro de reclamos, debe controlarse en éste la posible existencia del nombre del reclamante y de los trabajadores incluidos, con el objeto de no incurrir en duplicaciones, o para detectar otros reclamos que se refieran a los mismos trabajadores.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [64] Cuando se transfiera la función de AFP regularizadora a la AFP que en definitiva corresponda, ésta debe inscribirlo en el registro de reclamos asignándole un nuevo código identificador (sigla y número correlativo propios).⁶ Por su parte, la AFP que transfiera el reclamo debe eliminarlo de su registro de reclamos.
- [65] Todo reclamo debe eliminarse del registro de reclamos al ejecutarse la última acción de regularización o al transferirse la función de AFP regularizadora.

Solicitud de antecedentes.

- [66] La búsqueda externa de antecedentes que se dirija hacia una AFP o hacia sistemas creados con información proporcionada por ellas para su servicio y utilización común, se denominará Solicitud de Antecedentes.
- [67] En la solicitud de antecedentes debe especificarse las materias reclamadas y las anexas que hasta ese momento se hubieren determinado respecto del reclamo, indicando la identificación del reclamante y de los trabajadores incluidos, los datos necesarios para el estudio de las materias objeto del reclamo, y la información necesaria para designar a la AFP que cumpla las condiciones señaladas en el número 18 precedente, cuando corresponda.
- [68] La solicitud de antecedentes tendrá forma libre y dependerá de los problemas específicos a resolver; puede entregarse en papel, en medios magnéticos, láser o computacionales en general; o transmitirse vía FAX, sistemas electrónicos digitales o mediante cualquier otro sistema de transmisión que no sea conversación telefónica; o consistir en consultas computacionales directas, mediante terminales u otros medios similares, a bases de datos o archivos de las AFP, o a sistemas que se hubieren formado externamente con información proporcionada por ellas para su servicio y utilización común. Sin embargo, debe existir acuerdo previo de la AFP consultada sobre el medio específico a utilizar. Si no se utiliza papel o sistema FAX, la AFP regularizadora debe dejar constancia del medio utilizado en la hoja de control de avance. Esta constancia reemplazará a la solicitud de antecedentes en el expediente

6. La transferencia de la función de AFP regularizadora no modifica los plazos del proceso de solución de un reclamo. La nueva AFP regularizadora debe completar las etapas faltantes, sin que por ello se le amplíen los plazos. En los casos de transferencia por simultaneidad del reclamo no corresponde

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

completar el proceso de solución, sino integrar los nuevos antecedentes al proceso de solución en desarrollo.

del reclamo. Si se constata la transmisión de información incorrecta, se hará responsable a la AFP regularizadora.

- [69] La AFP que reciba una solicitud de antecedentes debe confrontarla contra su registro de reclamos, controlando en éste la posible existencia del nombre del reclamante y de los trabajadores incluidos, para detectar duplicaciones u otros reclamos que se refieran a los mismos trabajadores.
- [70] Si la AFP regularizadora necesita que al informe de antecedentes se adjunte fotocopias de documentos, debe especificar cada uno de los documentos cuya fotocopia necesita (excepcionalmente podría ser necesario analizar alguna cartola proveniente de algún traspaso o analizar la firma de una solicitud de incorporación).
- [71] Prohíbese emitir indiscriminada e infundadamente solicitudes de antecedentes. Prohíbese solicitar documentos o datos innecesarios, no indispensables o no esenciales para el estudio y solución de las anomalías de un reclamo.
- [72] La AFP regularizadora debe comunicar a esta Superintendencia cualquier trasgresión al plazo para responder a su solicitud de antecedentes, a más tardar 5 días hábiles desde que la trasgresión se haya producido.

Informe de antecedentes.

- [73] Las AFP consultadas en relación con un reclamo deben remitir a la AFP regularizadora un informe con los antecedentes que ésta les solicite y que les corresponda tener respecto de los trabajadores incluidos. Este informe se denominará Informe de Antecedentes.
- [74] Un reclamo debe solucionarse basándose exclusivamente en los antecedentes que tengan relación directa con las materias reclamadas y anexas. No debe recopilarse más antecedentes que los indispensables o esenciales para analizar dichas materias.
- [75] Prohíbese incorporar en los informes de antecedentes información y documentación que no corresponda a lo solicitado, excepto si se relaciona específicamente con las materias reclamadas o anexas o con la designación de la AFP regularizadora (número 18 precedente).

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [76] Prohíbese reemplazar el informe de antecedentes por acumulaciones de documentos, listados en papel, reproducciones, facsímiles o fotocopias. Prohíbese también acompañarlo de dichas acumulaciones. Tampoco puede reemplazarse por listados en medios magnéticos o microformas.
- [77] El informe de antecedentes tendrá forma libre y dependerá de los problemas específicos a resolver; puede entregarse en papel, en medios magnéticos, láser o computacionales en general; o transmitirse vía FAX, sistemas electrónicos digitales o mediante cualquier otro sistema de transmisión que no sea conversación telefónica; o consistir en consultas computacionales directas, mediante terminales u otros medios similares, a bases de datos o archivos de las AFP, o a sistemas que se hubieren formado externamente con información proporcionada por ellas para su servicio y utilización común. Sin embargo, debe existir acuerdo previo de la AFP regularizadora sobre el medio específico a utilizar. Si no se utiliza papel o sistema FAX, la AFP regularizadora debe dejar constancia del medio utilizado en la hoja de control de avance; esta constancia reemplazará a la solicitud de antecedentes en el expediente del reclamo. Si se constata la transmisión de información incorrecta, se hará responsable a la AFP informante.
- [78] Cada AFP es responsable de que los datos de su informe de antecedentes tengan como fuente la documentación original respectiva y de la cual disponga, o que se respalden en los archivos y sistemas de información pertinentes, en caso que no le corresponda mantener la documentación original. Las AFP deben producir su informe de antecedentes con datos fidedignos, completos y correctos. Deben efectuar los controles, verificaciones y revisiones necesarias para dar cumplimiento a esta disposición y responder por sus errores, ambigüedades y omisiones.
- [79] Cualquier AFP que no responda oportuna y correctamente a una solicitud de antecedentes será responsable de las soluciones erróneas o incompletas que por su causa se adopten, y será sancionada por ello.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Dictamen.

- [80] Al término de la etapa de estudio del proceso de solución de un reclamo, la AFP regularizadora debe disponer las acciones de regularización necesarias para corregir las anomalías o aclarar las situaciones supuestamente anómalas, mediante un documento que se denominará Dictamen de Solución de Reclamo.
- [81] El dictamen debe ser distribuido por la AFP regularizadora a todas las AFP que tengan acciones de regularización dispuestas en él, quedando obligadas a cumplirlas y a comunicar a la AFP regularizadora su realización dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuadas.
- [82] Las acciones de regularización deben realizarse a partir del sexto día hábil desde la fecha de recepción del dictamen, excepto en caso de apelación (I.100).
- [83] Si al intentar ejecutar las acciones de regularización se detecta una solución incorrecta, la AFP que la detecte debe informar a esta Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles desde su detección, y suspender su ejecución.
- [84] Si al recibirse el dictamen ya se hubiere ejecutado alguna de las operaciones en él dispuestas, esa ejecución se considerará válida; si se hubiere ejecutado alguna otra no dispuesta en el dictamen, que sea contradictoria o que impida ejecutar alguna dispuesta en él, obligará a la AFP que la hubiere realizado a revertirla, mediante un reclamo que deberá autosuscribir a más tardar el quinto día hábil siguiente al de recepción del dictamen.
- [85] Prohíbese codificar las materias objeto del reclamo en el informe de diagnóstico de las anomalías y en el dictamen.
- [86] El dictamen debe tener tres divisiones, con la secuencia y títulos siguientes:
- a) Identificación.
 - b) Diagnóstico.
 - c) Solución.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

[87] La división de identificación debe estar encabezada por el título "Dictamen de Solución de Reclamo" y contener los siguientes datos, distribuidos en espacios o recuadros separados, secuencialmente y utilizando los títulos que a continuación se indican, excepto en el distintivo:

- a) Distintivo de la AFP regularizadora.
- b) Número total de páginas.
- c) Número de la página.
- d) Fecha de emisión.
- e) Código identificador del reclamo en el registro de reclamos.
- f) Nombre y domicilio del reclamante.
- g) Nombre completo y RUT o número de cédula de identidad de cada uno de los trabajadores incluidos; si hubiere más de 10 trabajadores, puede reemplazarse por nómina separada, haciendo referencia a ella en este punto y adjuntándola.
- h) Materias reclamadas.
- i) Materias anexas.
- j) AFP con acciones de regularización.
- k) Código identificador del reclamo anexo, si lo hay.

[88] La división de diagnóstico debe tener tres secciones en la secuencia que a continuación se indica, separadas por los siguientes títulos, según corresponda:

- a) AFP regularizadora.
- b) Especificación de anomalías.
- c) Síntesis descriptiva.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [89] Las secciones de la división de diagnóstico se definen del siguiente modo:
- a) AFP regularizadora: enunciado de las razones de su designación.
 - b) Especificación de anomalías: enunciado claro, preciso y directo de las anomalías que afectan a cada trabajador o conjunto lógico de ellos, especificando las normas trasgredidas.⁷
 - c) Síntesis descriptiva: enunciado cronológico de vínculos y hechos estrictamente relacionados con las anomalías, por cada trabajador incluido o conjunto lógico de ellos, claro, directo y sucinto, limitado a lo que sea indispensable para justificar y comprender el enunciado de la solución.⁸
- [90] La división de solución debe tener tantas secciones como AFP deban ejecutar acciones de regularización. Cada sección debe estar separada por el nombre de la AFP respectiva y contener las acciones de regularización que ésta debe realizar.
- [91] Las acciones de regularización no deben abreviarse ni codificarse.
- [92] Prohíbese exponer las anomalías mediante códigos o abreviaturas.
- [93] A cada acción de regularización debe especificársele el plazo de ejecución, indicando el punto de la presente circular en que dicho plazo se fundamenta.
- [94] El original del dictamen debe ser firmado por un funcionario responsable.
- [95] El original del dictamen debe archiversse en la carpeta individual dentro del plazo de 5 días hábiles desde su emisión. Si fuere apelado y de ello resultare nulo, el nuevo dictamen debe archiversse en la carpeta individual dentro del plazo de cinco días hábiles desde su recepción. El dictamen anulado se destruirá.

7. No es aceptable registrar en esta sección enumeraciones, listas, secuencias o cronologías que reemplacen el enunciado en la forma que aquí se indica, ni menos entorpecerlo con listas o enumeraciones de situaciones normales; lo mismo vale para la sección de síntesis descriptiva.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

8. A esta sección le es aplicable la misma restricción enunciada en la nota anterior.

Apelación.

- [96] Si no hubiere acuerdo en la segunda designación de AFP regularizadora (I.40.C.i.), la nueva AFP designada debe apelar ante esta Superintendencia fundamentando su disconformidad, lo que hará dentro del plazo de dos días hábiles desde la recepción de la comunicación con la designación. Prohíbese apelar injustificada, infundada o indebidamente la designación de AFP regularizadora.
- [97] La apelación de la designación de AFP regularizadora causará la suspensión del respectivo proceso de solución a contar de la fecha de apelación; la suspensión finalizará el día hábil siguiente al de recepción de la respuesta de la Superintendencia.
- [98] Cualquier AFP puede impugnar el dictamen de solución de un reclamo si tiene razones fundadas para ello. Esta impugnación sólo es válida si se realiza dentro del plazo de cinco días hábiles desde la fecha de recepción del dictamen y si dentro de dicho plazo se apela ante esta Superintendencia exponiendo los fundamentos de la impugnación, con la proposición de un dictamen de reemplazo. Prohíbese apelar injustificada, infundada o indebidamente los dictámenes.
- [99] La AFP que apele un dictamen debe comunicar tal hecho a todas las AFP que tengan acciones de regularización dispuestas en él. Esta comunicación debe realizarla dentro del mismo plazo que tiene para presentar la apelación.
- [100] La apelación de un dictamen causa la suspensión del respectivo proceso de solución desde la fecha de apelación.
- [101] El día hábil siguiente al de recepción de la respuesta de la Superintendencia a la apelación, la AFP que apeló debe entregar copia de dicha respuesta a todas las AFP que suspendieron el proceso de solución por esa causa; simultáneamente, si la apelación le fue favorable, debe entregarles copia del dictamen de reemplazo.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [102] Si hubiere apelación, el proceso de solución del reclamo se reactivará a contar del día en que se distribuya la copia de la respuesta de la Superintendencia.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [103] Si la Superintendencia aprueba el dictamen propuesto en la apelación, el dictamen original de la AFP regularizadora quedará nulo y se reemplazará por el nuevo, estando obligadas a cumplirlo todas las AFP que en él tengan dispuestas acciones de regularización.
- [104] Prohíbese modificar un dictamen ya distribuido si no es por vía de la apelación. Si en el proceso de trasposos se produjere el rechazo de la carpeta individual correspondiente a algún dictamen, es improcedente modificar éste o generar un nuevo reclamo; corresponderá, en cambio, corregir la carpeta y traspasarla, con los respectivos fondos, el quinto día hábil posterior al rechazo.

Comunicaciones.

- [105] Las comunicaciones originadas en un reclamo deben referenciarse con el código identificador que a éste corresponda en el registro de reclamos.
- [106] Las comunicaciones al reclamante y a los trabajadores incluidos en un reclamo deben realizarse por correo ordinario o mediante entrega personal.
- [107] Toda carta devuelta por no haberse ubicado al reclamante debe archivar en el expediente del reclamo. Si el reclamante consulta sobre su reclamo, debe entregársele o despacharse, dentro del plazo de cinco días hábiles desde la fecha de la consulta, la carta devuelta que correspondió conservar en el expediente.
- [108] Toda comunicación que deba efectuarse durante el proceso de solución de un reclamo, debe ser por escrito o por el medio que expresamente disponga o permita esta circular.
- [109] Las comunicaciones entre administradoras se entienden realizadas cuando son recepcionadas por la destinataria. Por lo tanto, en lo que a cumplimiento de plazos se

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

refiere, cada AFP tiene la obligación de asegurarse de la recepción de su mensaje.

Archivo de expedientes.

- [110] Las AFP deben mantener un archivo de expedientes de los reclamos en que les haya correspondido actuar como AFP regularizadora y cuyo proceso de solución esté finalizado. Este archivo debe clasificarse por número de reclamo.
- [111] Los expedientes de los reclamos ya solucionados deben permanecer archivados por un lapso de 4 meses, contados desde el cumplimiento de la última acción de regularización (fin de la etapa de solución). Pasado ese lapso, dichos expedientes pueden destruirse, con la única excepción de la hoja de control de avance, que deberá archivarse por un año. Si hubiere cartas devueltas aún no reexpedidas, o no entregadas al reclamante o a los trabajadores incluidos, los expedientes respectivos deben mantenerse en su archivo hasta un mes después que aquéllas sean recibidas por el destinatario.

Detención de operaciones.

- [112] Si durante el proceso de solución de un reclamo se detecta el peligro de algún egreso indebido de fondos, la AFP regularizadora debe instruir, respecto de la cuenta personal personal afectada o de la cotización específica de que se trate, la detención de los procesos pertinentes, excepto el pago preliminar de la pensión. Entre otros debe considerar:
- a) La actualización.
 - b) Las acciones de regularización.
 - c) El traspaso.
 - d) Los retiros de ahorro voluntario.
 - e) La cuota mortuoria, excedente de libre disposición y herencia.
 - f) Las transferencias al antiguo régimen previsional.
 - g) El pago de prima de renta vitalicia.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [113] La detención de procesos debe instruirse dentro del plazo de un día hábil desde la realización del análisis o desde la recepción del documento, informe o antecedente del que se deduzca el peligro de movimiento indebido de fondos.

Devolución de comisiones.

- [114] No procede la devolución de comisiones por afiliación múltiple cuya causa sea atribuible al trabajador. Igualmente improcedente es la devolución de comisiones por cotizaciones anteriores a la solicitud de incorporación.
- [115] Las cuotas por concepto de comisiones que hubieren sido indebidamente cobradas, deben ser reintegradas al patrimonio del fondo de pensiones y abonadas a la cuenta personal del trabajador afectado. No obstante, dicho reintegro es improcedente si el monto total en cuotas indebidamente cobrado a la cuenta personal, por cualquier anomalía, no excede del equivalente, a la fecha del reclamo, de 0.15 unidades de fomento; si excede, o si el afiliado exige la devolución, ésta debe ser total.

Patrimonio del fondo de pensiones.

- [116] Los movimientos en el patrimonio del fondo de pensiones que tengan su origen en las normas de la presente circular, deben informarse a esta Superintendencia en conformidad con las disposiciones vigentes sobre Informe Diario y Estados Financieros Mensuales (FECU).

Respuesta al reclamante.

- [117] Dentro del plazo de distribución del dictamen, la AFP regularizadora debe remitir o entregar al reclamante una comunicación informándole las anomalías detectadas, las acciones de regularización dispuestas y su plazo de ejecución, o el fracaso en disponer la solución, según corresponda, y la eventual existencia de un reclamo anexo. La norma de este número no se aplicará en los casos de autosuscripción que no sean reclamos anexos (Capítulo I, número 13).

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [118] Dentro del plazo de diez días hábiles desde la fecha de ejecución de la última acción de regularización, la AFP regularizadora debe remitir al reclamante una segunda comunicación, informándole la total solución alcanzada.
- [119] Si el reclamante fuere diferente de los trabajadores incluidos, se remitirá o entregará a éstos las mismas comunicaciones que al reclamante, excepto en casos de autosuscripción que no sean reclamos anexos, situación en la cual en que se remitirá o entregará sólo a los trabajadores incluidos.⁹

Materias especiales.

- [120] La metodología precedentemente expuesta debe aplicarse en la solución de todo reclamo, cualesquiera sean las materias incluidas en él.
- [121] Considerando la complejidad, las mayores exigencias de coordinación o la magnitud que determinadas materias implican, se requiere mayor especificación de procedimientos, aplicación de soporte técnico diferente o ampliación de los plazos de la etapa de estudio. Estas materias se denominan especiales y se tratan en el próximo capítulo.
- [122] Cada materia especial tiene sus plazos específicos, pero si hubiere acumulación de ellas en un reclamo, esos plazos no son sumables sino simultáneos.
- [123] Las materias especiales no causarán la suspensión del proceso de solución de un reclamo.

9. En los casos de autosuscripción, la comunicación oficial del reclamante emla propia AFPem es el dictamen.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

II. MATERIAS ESPECIALES.

Afiliación.

- [1] El vínculo jurídico de afiliación al Sistema de Pensiones del D. L. 3.500 se produce:
- a) Mediante una solicitud de afiliación al nuevo sistema previsional o aviso que se hubiere dado al empleador para cotizar en él, en el caso del imponente de alguna ex caja de previsión que hubiere iniciado labores antes del 1^o de enero de 1983 (dependiente antiguo).
 - b) Por el sólo hecho de iniciar labores, en el caso del trabajador dependiente que trabaja por primera vez con posterioridad al 31 de diciembre de 1982 (dependiente nuevo).
 - c) Mediante el pago de la primera cotización del trabajador independiente.
- [2] La afiliación se formaliza mediante la solicitud de incorporación a una AFP, necesaria para efectos administrativos aunque no indispensable para la existencia del vínculo jurídico, porque el trabajador puede haber manifestado su voluntad de incorporarse al nuevo sistema previsional mediante un aviso directo al empleador para que le cotizara en él. Si existen cotizaciones en una AFP sin haberse formalizado la afiliación, o habiéndose ésta formalizado extemporáneamente, ello constituye una anomalía que debe corregirse.
- [3] Una solicitud de incorporación es válida si tiene firma del trabajador. Si se hubiere extraviado o destruido el original y se dispusiera de una copia o fotocopia refrendada por el trabajador, ésta reemplazará para todos los efectos al original.
- [4] Una solicitud de incorporación válida con datos incompletos o incorrectos debe ser completada o corregida por la AFP regularizadora. Este acto debe especificarse en el dictamen como acción regularizadora. Es improcedente corregir o enmendar la fecha de suscripción.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [5] Ante el planteamiento de cualquier anomalía relativa a la afiliación, debe establecerse:
- a) Si existe sólo una solicitud de incorporación válida y no hay cotizaciones pagadas, o declaradas y no pagadas, anteriores a su vigencia.
 - b) Si existe sólo una solicitud de incorporación válida y hay alguna cotización pagada, o declarada y no pagada, con anterioridad a su vigencia (afiliación mal formalizada).
 - c) Si existen varias solicitudes de incorporación válidas y no hay cotizaciones pagadas, o declaradas y no pagadas, anteriores a la vigencia de la más antigua (afiliación múltiple).
 - d) Si existen varias solicitudes de incorporación válidas y hay cotizaciones pagadas, o declaradas y no pagadas, anteriores a la vigencia de la más antigua (afiliación mal formalizada).
 - e) Si no existe solicitud de incorporación válida, pero sí orden de traspaso o alguna cotización pagada, o declarada y no pagada (afiliación implícita, no formalizada o solicitud de incorporación extraviada o destruida).
- [6] En la situación de la letra a) no existe anomalía. En las situaciones de las letras b), d) y e) corresponde formalizar debidamente la afiliación y regularizar las cotizaciones anteriores a la solicitud de incorporación o las que hubiere sin ella; en el caso de la letra e) debe analizarse previamente la validez de la orden de traspaso que pudiere existir y su incidencia sobre la afiliación, según se establece en el número 126 siguiente. En la situación de la letra c) corresponde determinar la única solicitud de incorporación válida, mediante lo dispuesto en los números 32 a 41 siguientes.
- [7] La búsqueda de antecedentes para corregir este tipo de anomalías debe versar sobre solicitudes de incorporación, órdenes de traspaso, cotizaciones (incluyendo las declaradas y no pagadas), procesos de cobranza, denuncias y comunicaciones obligatorias a la Dirección del Trabajo, ceses y avisos de contratación, vacíos de cotizaciones o presunta mora que pudiere existir, y la situación del trabajador respecto del bono de reconocimiento, en especial la fecha de afiliación que se hubiere informado en alguna solicitud eventualmente suscrita.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [8] Si mediante la búsqueda externa de antecedentes que corresponde realizar a partir de las materias reclamadas no se determinare la afiliación, debe ampliarse la búsqueda de antecedentes hacia las AFP no consultadas (I.49.C.d.).
- [9] Si fuere necesario requerir el pronunciamiento de un trabajador respecto de cotizaciones anteriores a la solicitud de incorporación, o de cotizaciones sin solicitud de incorporación, o si fuere necesario formalizar la afiliación, se ampliará el plazo de la etapa de estudio en 26 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para analizar los antecedentes recopilados o desde el vencimiento de la eventual ampliación de la búsqueda externa de antecedentes, según corresponda. De estos 26 días, el primero es para citar al trabajador. Si éste concurre o la formalización se obtiene antes del vencimiento del 26^o día hábil, la ampliación del plazo termina dos días hábiles después de la concurrencia del trabajador o de la formalización.

Dependiente antiguo.

- [10] Si el trabajador inició labores antes del 1^o de enero de 1983 (dependiente antiguo), debe pronunciarse respecto de las cotizaciones anteriores a la solicitud de incorporación o de las cotizaciones sin solicitud de incorporación que pudiese tener en el nuevo sistema previsional, estas últimas por no haber suscrito la solicitud o por haber sido extraviada (considérese la Circular N° 169).
- [11] Para tal efecto, la AFP regularizadora debe citarlo a la agencia más cercana a su domicilio o más cercana a su lugar de trabajo, instruyéndole en la citación respecto de lo que debe aportar para aclarar la situación. Complementariamente puede visitarlo para obtener el pronunciamiento.
- [12] Si el trabajador a que se refiere el número 10 precedente avisó a su empleador para que le cotizara en el nuevo sistema previsional, debe proporcionar copia de la solicitud de incorporación que pudiese obrar en su poder y que justifique la cotización pagada o declarada más antigua en dicho sistema. Si no la tuviere, debe formalizar su afiliación mediante la suscripción del formulario Formalización de Afiliación (Anexo N° 11), con la exclusiva participación de personas inscritas en el Registro de Promotores y Agentes de Venta de esta Superintendencia. Previamente la AFP regularizadora debe registrar en dicho formulario la fecha de pago de la cotización más antigua en el nuevo sistema previsional y el nombre de la AFP recaudadora.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [13] No obstante lo dispuesto en los números 10 y 11 precedentes, si sólo hubiere una cotización pagada o declarada en el nuevo sistema previsional, y lo hubiere sido el mes precedente al de suscripción de la solicitud de incorporación, dicha cotización se presumirá enterada en virtud del aviso de afiliación dado por el trabajador a su empleador. Esta presunción sólo operará previa verificación de que la cotización en referencia no fue oportunamente impugnada por la AFP recaudadora o por el trabajador, ni solicitada su devolución por el empleador o su transferencia a una ex-caja de previsión. Si estos requisitos se cumplen y corresponde aplicar la presunción, se dejará constancia de ello en el dictamen y se dictaminará la afiliación a la AFP que hubiere recaudado la cotización en referencia.
- [14] Si el dependiente antiguo proporciona una solicitud de incorporación que justifique la cotización más antigua pagada o declarada en el nuevo sistema previsional, la AFP regularizadora fotocopiará y refrendará dicha fotocopia con la firma del trabajador y este documento reemplazará al original de la solicitud de incorporación.
- [15] Si fuere presumible el extravío o destrucción de la solicitud de incorporación, pero la cuenta personal se actualiza normalmente y existen otros documentos o antecedentes que permitan presumir que la afiliación se formalizó en alguna época (por ejemplo, una solicitud de bono de reconocimiento o sucesivas órdenes de traspaso), se dejará constancia de ello en el dictamen, especificando los fundamentos de la presunción, y así quedará regularizada la incorporación.
- [16] Si el trabajador dependiente antiguo suscribe el formulario de formalización de afiliación, la fecha de afiliación al Sistema de Pensiones creado por el D. L. 3.500 corresponderá al primer día del mes de devengamiento de la remuneración que originó el pago o declaración de la primera cotización en él. Esta fecha debe quedar clara y precisamente consignada en la síntesis descriptiva del dictamen.
- [17] El formulario de formalización de afiliación suscrito por un dependiente antiguo tendrá carácter de solicitud de incorporación al nuevo sistema previsional. Si la AFP que hubiere recaudado la cotización más antigua anterior a la solicitud de incorporación corresponde a aquella respecto de la cual dicho documento se suscribió, la solicitud será nula; pero si la AFP fuere distinta, la solicitud de incorporación surtirá los efectos de una orden de traspaso. Si hubiere más de una solicitud de incorporación, todas las que se hubieren suscrito con posterioridad a la más antigua serán nulas.
- [18] Si la solicitud de incorporación se anula, la AFP regularizadora estampará sobre ella un timbre con el texto "NULA"; si actúa como orden de traspaso, estampará un

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

timbre con el texto "ORDEN DE TRASPASO". Este acto sólo puede corresponder a una acción de regularización instruida en el dictamen.

- [19] Si mediante la formalización de afiliación se produce discontinuidad en las cotizaciones pagadas o declaradas en el nuevo sistema previsional, la AFP regularizadora debe informar ese hecho al trabajador en el mismo momento de suscribirse el formulario de formalización, y debe requerirle los antecedentes que permitan solicitar la transferencia de las cotizaciones desde el antiguo régimen previsional o iniciar su cobranza a los empleadores pertinentes (materia anexa).
- [20] Antes de formalizar la afiliación, la AFP regularizadora debe verificar si existe solicitud de bono de reconocimiento; si no existe y corresponde que se suscriba, ello debe realizarse simultáneamente con la formalización de afiliación.
- [21] Si la solicitud de bono de reconocimiento se hubiere suscrito con anterioridad em independently de si el bono ha sido emitido o noem y registra una fecha de afiliación distinta a la que determine el formulario de formalización, el trabajador debe suscribir, conjuntamente con dicho formulario, una nueva solicitud de bono de reconocimiento. La AFP regularizadora debe especificar el cambio de fecha de afiliación en el dictamen. Dentro del plazo de 30 días desde la fecha de emisión del dictamen, la AFP regularizadora debe remitir al Instituto de Normalización Previsional la nueva solicitud de bono de reconocimiento, explicando la modificación. Dependiente nuevo e independiente.
- [22] La afiliación de los trabajadores independientes y la de los dependientes nuevos se produce por el sólo hecho de haber cotizado o de haber iniciado su vida laboral, respectivamente. Por lo tanto, se dictaminará la afiliación a la AFP en que se hubiere pagado o declarado la cotización más antigua. Este dictamen será equivalente a la solicitud de incorporación. Si el trabajador hubiere suscrito una solicitud de incorporación extemporánea, se inscribirá en ella la fecha de afiliación correcta, precedida del texto: "FECHA DE AFILIACION DICTAMINADA". Si esta solicitud se hubiere suscrito para una AFP distinta de aquella que recaudó la cotización más antigua, surtirá los efectos de una orden de traspaso, y en tal caso se aplicará complementariamente lo dispuesto en el número 18 anterior.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

[23] Respecto del trabajador dependiente nuevo, debe presumirse que el mes de devengamiento de la remuneración correspondiente a la primera cotización pagada o declarada en el Sistema Previsional creado por el D. L.3.500, es el de inicio de labores por primera vez, excepto si otros antecedentes demuestran que el inicio de labores se produjo en una fecha anterior. Esta presunción no se aplicará si la primera cotización incluye una fracción asociada a la remuneración del mes anteprecedente (que en la práctica es una cotización morosa pagada sin reajustes e intereses), o si el mes de devengamiento de la remuneración correspondiente a la primera cotización fuere posterior al de inicio de labores registrado en la solicitud de incorporación emdebidamente suscritaem que pudiere existir (II.92). Si la fecha presunta de inicio de labores fuere anterior a la registrada en la solicitud de incorporación, ésta debe corregirse según lo dispuesto en el número 4 precedente.

[24] Si corresponde establecer la afiliación sin la suscripción el formulario de formalización de afiliación, el dictamen debe registrar lo siguiente: la condición de dependiente nuevo o de independiente del trabajador; el mes de devengamiento de la renta o remuneración correspondiente a la cotización más antigua pagada o declarada en el nuevo sistema previsional; la fecha de pago o declaración de la cotización más antigua; la identificación del empleador; con nombre o razón social y RUT; y la fecha de afiliación al nuevo sistema previsional, que será la fecha de pago de la primera cotización del independiente o la fecha de inicio de labores del dependiente nuevo.

Traspaso y cobranza de las cotizaciones.

[25] Si el dependiente antiguo no hubiere dado aviso a su empleador para que le cotizara en el nuevo sistema previsional, o si no concurriera a la citación para suscribir el formulario de formalización de afiliación o se negare a ello, no procede dictaminar la afiliación basándose en las cotizaciones anteriores a la solicitud de incorporación o en las que existieren sin ella, debiendo aplicarse las normas sobre pago equivocado de cotizaciones (números 89 a 91 siguientes). En tal caso, quedan sin efecto las eventuales declaraciones sin pago del período no cubierto por la solicitud de incorporación, aunque debe informarse el hecho a la Dirección de Trabajo.

[26] Todas las cotizaciones pagadas en el nuevo sistema previsional que correspondan al período comprendido entre la fecha de inicio de labores (dependiente nuevo) o la cotización más antigua pagada o declarada en el nuevo sistema previsional (dependiente

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

antiguo o independiente) y la primera cotización correspondiente a la solicitud de incorporación que se anule o que actúe como orden de traspaso por el

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

efecto formalizador de la afiliación, o la fecha de emisión del dictamen si no hubiere solicitud de incorporación, se traspasarán a la AFP regularizadora, o ésta las abonará directamente en la cuenta personal si no corresponde el traspaso.

- [27] Las cotizaciones del período a que se refiere el número precedente que hubieren sido declaradas y no pagadas, corresponde que sean cobradas por la AFP a la que correspondió la afiliación; la AFP regularizadora debe intervenir en el juicio en calidad de coadyuvante (inciso 12, Art. 19 del D. L.3.500). Todas las cotizaciones de igual período que se hubieren pagado en las cajas de previsión deben traspasarse a la AFP regularizadora. El respectivo requerimiento lo hará la AFP regularizadora dentro del plazo de 30 días desde la fecha de emisión del dictamen.
- [28] La AFP regularizadora será responsable de determinar las cotizaciones presuntamente morosas, para lo cual debe analizar los periodos impagos con el objeto de concluir si corresponde alguna transferencia desde el régimen antiguo, o si corresponde requerir su pago mediante los procedimientos de cobranza establecidos en la normativa vigente (considérense los periodos de eventual cesantía o inactividad del trabajador). La AFP regularizadora será responsable de instruir la cobranza de las cotizaciones morosas a la AFP que corresponda, debiendo ella misma intervenir en el juicio en calidad de coadyuvante (inciso 12, Art. 19 del D. L.3.500) y efectuar las denuncias y comunicaciones que sean pertinentes a la Dirección del Trabajo, todo lo cual debe ser específicamente establecido en el dictamen.
- [29] Las cotizaciones declaradas y no pagadas, ya sea que estén en proceso de cobranza o que no lo estén; las presuntamente morosas; las que corresponda transferir desde el régimen antiguo; los ceses o periodos de cesantía; y las denuncias y comunicaciones que se hubieren realizado o que corresponda efectuar a la Dirección del Trabajo, deben ser especificadas en el dictamen (síntesis descriptiva).
- [30] La administradora a la que corresponda el período de afiliación cubierto por la formalización, tiene derecho a cobrar las comisiones de dicho período. Si éste no corresponde a la AFP regularizadora, el cobro debe efectuarse descontándolo de las respectivas cotizaciones (rezagos), supeditando la comisión porcentual a lo que se establece en la letra b) del número 31 siguiente. La AFP que efectúe el cobro debe remitir a la AFP regularizadora, conjuntamente con el traspaso pertinente, una liquidación con el detalle de las cotizaciones y los descuentos efectuados, la que se anexará al dictamen que se archive en la carpeta individual, dentro del plazo de 30 días desde su recepción.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [31] La administradora a la que corresponda el período de afiliación cubierto por la formalización, tiene derecho a las cotizaciones adicionales; éstas deben ser traspasadas a dicha AFP si hubieren sido recaudadas por una AFP diferente. Respecto de estas cotizaciones deben distinguirse dos situaciones:
- a) Las que correspondan a remuneraciones o rentas devengadas con anterioridad al 1^o de diciembre de 1987, deben ser traspasadas por las AFP que las hubieren recaudado a la AFP correspondiente, egresándolas desde la contabilidad de la Sociedad Administradora.
 - b) Las que correspondan a remuneraciones o rentas devengadas con posterioridad al 30 de noviembre de 1987, deben ser traspasadas previamente por las AFP que las tuvieran a la AFP regularizadora, formando parte de las cotizaciones obligatorias de capitalización (el monto a descontar no necesariamente corresponderá a la tasa de cotización adicional vigente en el período de afiliación formalizado, sino que será la cotización efectivamente recaudada). La AFP regularizadora debe aboarlas en la cuenta personal, descontarlas como comisión para la AFP destinataria, y luego traspasarlas a ésta, simultáneamente con los traspasos del mismo mes del abono. Si no correspondiere el traspaso, por ser la AFP regularizadora la misma recaudadora, el cobro se hará descontándolo de la cuenta personal.

Afiliación múltiple.

- [32] La afiliación múltiple consiste en la existencia de más de una solicitud de incorporación para un mismo trabajador en diferentes AFP.
- [33] La búsqueda de antecedentes para corregir este tipo de anomalías debe versar sobre las solicitudes de incorporación, órdenes de traspaso, cotizaciones (incluyendo las declaradas y no pagadas), los procesos de cobranza que estén en curso, las denuncias y comunicaciones obligatorias a la Dirección del Trabajo, los ceses y avisos de contratación, los vacíos de cotizaciones o presunta mora que pudiese existir y la situación del trabajador respecto del bono de reconocimiento, en especial la fecha de afiliación que se hubiere informado en alguna solicitud eventualmente suscrita. Los datos que corresponde recopilar son todos los necesarios para dirimir la afiliación.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [34] La única fecha válida de afiliación al Sistema de Pensiones creado por D. L. 3.500 es la correspondiente a la solicitud de incorporación más antigua, o la que se determine mediante el procedimiento de formalización de afiliación. La única afiliación válida actual, si no ha habido traspasos, es la producida por la solicitud de incorporación más antigua o por la formalización de afiliación, según corresponda; si ha habido traspasos, la única afiliación válida actual es la que produce la orden de traspaso más actual, resultante de la secuencia legítima de traspasos que se hubieren producido desde la fecha de afiliación al nuevo sistema previsional; toda la secuencia debe analizarse en conformidad con lo dispuesto en el número 126 siguiente.
- [35] Son nulos los formularios Solicitud de Incorporación o Solicitud de Afiliación que hubieren sido suscritos por el trabajador con una finalidad diferente a la de materializar la opción de afiliación al Sistema de Pensiones del D. L. 3.500.
- [36] Si existen varias solicitudes de incorporación suscritas el mismo día, será válida la que corresponda a la cotización pagada o declarada más antigua; si existieran varias cotizaciones con la misma antigüedad, la AFP regularizadora tendrá la facultad de dirimir.
- [37] La solicitud de incorporación que con anterioridad a la emisión de esta circular se hubiere suscrito sin fecha, debe completarse inscribiéndole como fecha de suscripción la del primer día del mes de devengamiento de la remuneración o renta correspondiente a la cotización más antigua pagada o declarada en la AFP para la cual se suscribió dicha solicitud, siempre que no se produzca discontinuidad entre esa cotización y la primera que se hubiere abonado anteriormente en la cuenta personal; si hubiere discontinuidad, se aplicará el procedimiento de formalización de afiliación. Esta acción regularizadora sólo puede realizarse si está específicamente establecida en el dictamen.
- [38] Si un trabajador presenta afiliación múltiple mediante solicitudes de incorporación como dependiente antiguo e independiente, debe compararse la fecha de pago de su primera cotización en el nuevo sistema previsional con la fecha de su solicitud de incorporación como dependiente: la más antigua entre las dos determinará su afiliación. Si la múltiple afiliación es mediante solicitudes de incorporación como dependiente nuevo e independiente, la comparación se realizará entre la fecha de inicio de labores y la primera cotización en el nuevo sistema previsional: la más antigua entre las dos determinará la afiliación.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [39] Si hubiere afiliación múltiple y cotizaciones anteriores a la solicitud de incorporación válida más antigua, debe aplicarse en primer lugar el procedimiento de formalización de afiliación y luego lo dispuesto en el número 34 precedente.
- [40] Toda cuenta personal que no corresponda a la única afiliación válida actual, es nula. El saldo respectivo se traspasará a la AFP regularizadora como si se tratara de una cuenta normal con carpeta individual, cartola de cierre, etc.) y allí se unificará. La múltiple afiliación cuya causa sea atribuible al trabajador no dará origen a devolución de comisiones. Si hubiere rezagos, se traspasarán a la AFP regularizadora.
- [41] Los empleadores que coticen equivocadamente respecto de la única afiliación válida actual, deben ser notificados de su error por la AFP regularizadora. Esto debe establecerse en el dictamen y cumplirse a más tardar 5 días hábiles desde que corresponda iniciar las acciones de regularización.

Objeción del vínculo laboral.

- [42] El empleador o el trabajador sólo podrán plantear la objeción del vínculo laboral respecto de cotizaciones morosas.
- [43] Si se objeta el vínculo laboral, debe recopilarse antecedentes para calificar la situación que se produce con el empleador involucrado, en especial las eventuales solicitudes de incorporación, órdenes de traspaso y cotizaciones pagadas o declaradas a nombre del trabajador en el nuevo sistema previsional.
- [44] Si la objeción proviene del empleador, debe obtenerse del trabajador una declaración jurada simple con su pronunciamiento. Con este exclusivo objeto, se ampliará el plazo de la etapa de estudio en 26 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para analizar los antecedentes recopilados (I.49.C.c.) o desde el vencimiento de la ampliación de la búsqueda externa de antecedentes (I.49.C.d.), según corresponda. El primer día de la ampliación del plazo, la AFP regularizadora debe enviar al trabajador una carta, remitiéndole un modelo de la declaración que debe suscribir y solicitándole que la devuelva firmada. Sin perjuicio de ello, puede visitarlo para obtener dicha declaración. Si la respuesta o declaración del trabajador se obtiene antes del 26^o día hábil, la ampliación del plazo vence dos días hábiles después de su obtención.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [45] Si por cualquier causa el trabajador no se pronuncia o es coincidente en la objeción, debe dejarse constancia de la contradicción en el dictamen (síntesis descriptiva) y no procederá contra el empleador la cobranza de las respectivas cotizaciones. Esta situación podría revertirse mediante otro reclamo, con nuevos antecedentes. Si el trabajador contradice al empleador, debe dejarse constancia de la contradicción en el dictamen (síntesis descriptiva) y se instruirá la cobranza de las respectivas cotizaciones.
- [46] Si la objeción del vínculo laboral proviene del trabajador, debe dejarse constancia de ello en el dictamen (síntesis descriptiva) y no procederá la cobranza de las respectivas cotizaciones. Si además se hubiese objetado la afiliación por dicha causa y no existieran cotizaciones pagadas o declaradas en ningún régimen previsional a nombre del afiliado, por ningún otro empleador, ni en el nuevo sistema previsional por el propio trabajador en calidad de independiente, se anulará su solicitud de incorporación.
- [47] Si la objeción del vínculo laboral proviene de una AFP, debe instruirse en el dictamen una solicitud de fiscalización a la Dirección del Trabajo o a la Contraloría General de la República, según corresponda; se instruirá también el conjunto de posibles acciones de regularización consecuentes con los posibles resultados de dicha fiscalización, sin ampliar el plazo del proceso de solución del reclamo ni suspenderlo. Se explicará al trabajador el significado de esas instrucciones, ciñéndose a lo dispuesto en los números 117 a 119 del Capítulo I.

Cotizaciones en AFP equivocada.

- [48] Si la materia objeto del reclamo fuere cotizaciones o depósitos de ahorro pagados en una AFP equivocada, debe instruirse su traspaso a la AFP que corresponda la afiliación actual del trabajador, debiendo ésta comunicar al empleador su error (I.49.E.h.).
- [49] Respecto de las cotizaciones adicionales debe aplicarse lo establecido en el número 31 precedente, con la salvedad de que el derecho es de la AFP a la que correspondió la afiliación en el período en que se recaudaron las cotizaciones. Cotizaciones equivocadas en el antiguo sistema previsional.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Cotizaciones equivocadas en el antiguo sistema previsional.

- [50] Las cotizaciones que debiendo haberse pagado en el nuevo sistema previsional se hubieren pagado en el antiguo, se transferirán desde las instituciones previsionales que las recaudaron a la AFP regularizadora.¹
- [51] La transferencia debe ser requerida por la AFP regularizadora a las instituciones previsionales que sean pertinentes, según se establezca en el dictamen y con la documentación atingente recopilada durante la etapa de estudio. Los fondos deben transferirse mediante cheque nominativo a nombre del fondo de pensiones y ser depositados en una cuenta corriente bancaria tipo 1 a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción.
- [52] Cada cotización mensual que le sea transferida, debe ser desagregada por la AFP regularizadora en los siguientes elementos:
- a) Valor nominal de la cotización obligatoria de capitalización: 10% de la remuneración o renta imponible declarada en la respectiva planilla de pago.
 - b) Valor nominal de la cotización adicional: porcentaje sobre la remuneración imponible según la tasa vigente de cotización adicional en la AFP en que se encontraba afiliado el trabajador a la fecha en que se devengó dicha remuneración.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

1. Cuando problemas de esta naturaleza constituyan materias anexas, siempre se resolverán mediante reclamos anexos.

c) Compensación por pérdida de rentabilidad, calculada de la siguiente forma:

N	valor nominal de la cotización obligatoria de capitalización.
A	Valor nominal de la cotización adicional.
T	Valor total transferido para el periodo cotizado.
CF	N dividido por el valor de cuota en la A.F.P. regularizadora al cierre del día 19 del mismo mes en que fue pagada la cotización en el antiguo sistema.
V	Valor de la cuota en la A.F.P. regularizadora al cierre de dos días posteriores al depósito de los fondos en la cuenta tipo 1 del fondo de pensiones.
CC	Cuotas que se habrían cobrado por concepto de comisiones en la A.F.P regularizadora, bajo el supuesto de que a ésta le hubiere correspondido administrar la cuenta personal durante el lapso implícito en R1 .
MF	$CF \times V$
MC	$CC \times V$
R1	$Mf - (N + MC)$
R2	$T - (N + A)$

Si $R2 - R1 < 0$, **R2** = compensación por pérdida de rentabilidad.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Si $R2-R1 > 0$, **R1** = compensación por pérdida de rentabilidad.

d) Excedente: eventual diferencia positiva de **R2-R1**.

[53] Estos elementos tendrán la siguiente distribución, que se instruirá en el dictamen, no dando origen las respectivas operaciones a suspensión del proceso de solución:

- a) $N + A$ se contabilizará en la cuenta Cuentas personales, subcuenta Cuentas de capitalización individual. $N + A =$ número de cuotas a generar.

V

- b) El valor nominal de la cotización adicional (A) se traspasará desde la cuenta Cuentas personales al pasivo exigible, cuenta Transferencias de cotización adicional, subcuenta Transferencias de cotización adicional desde el antiguo sistema previsional, eliminando cuotas por el monto resultante de dividir A por el valor de cuota de cierre del día precedente al de la operación contable en referencia, y se transferirá a la administradora en la cual se encontraba afiliado el trabajador en la fecha en que se devengaron las correspondientes remuneraciones. La transferencia se materializará el día 16 del mes siguiente al de recepción de los fondos desde el antiguo sistema, girando desde una cuenta corriente bancaria tipo 2 del fondo de pensiones el valor A. La parte que correspondiere a la AFP regularizadora se girará en esa misma oportunidad.

- c) La compensación por pérdida de rentabilidad se contabilizará en la cuenta Cuentas personales, subcuenta Cuentas de capitalización individual, si el trabajador es responsable del pago equivocado, o en la cuenta Rezagos, si no lo es. Las cuotas se generarán mediante la división de **R1 o R2**, según corresponda, por el valor de cuota de cierre de dos días posteriores al respectivo depósito en la cuenta bancaria tipo 1. Si la responsabilidad no estuviere claramente determinada, se presumirá responsable al trabajador, sin perjuicio de realizar las investigaciones que más adelante se instruyen. Si la responsabilidad por el pago equivocado no fuere atribuible al trabajador, la compensación, o la parte de ella que corresponda, según lo que más adelante se instruye, se devolverá a éste, una vez que hayan sido pagados los reajustes e intereses que establece el Art.19 del D.L.3.500, o luego que se hayan efectuado los aportes compensatorios dispuestos en II.73 y II.81, según corresponda. El monto a devolver al trabajador se determinará en la forma establecida en II.74. En todo caso, si al término de un año desde la presentación de la demanda judicial aún no se hubiesen pagado los reajustes e intereses, la compensación por pérdida de rentabilidad se abonará en la cuenta de capitalización individual del afiliado, contabilizándola en la cuenta Cuentas personales, subcuenta Cuentas de capitalización individual. Si con

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

posterioridad se obtuviese el pago, la compensación se devolverá al afiliado, sin cobro de comisiones, transfiriéndola desde Cuentas personales hacia Rezagos, y desde allí a Devolución a empleadores y afiliados por pagos en exceso. La devolución se efectuará a valor de cuota actual, mediante cheque nominativo que se remitirá por carta certificada al domicilio del afiliado. Previamente, en el plazo de 44 días hábiles desde el pago de los reajustes e intereses, se remitirá al afiliado una carta por correo ordinario, informándole la existencia de la devolución a su favor y solicitándole que confirme su domicilio. Se le remitirá el cheque dentro del plazo de 5 días hábiles desde la recepción de la respuesta, con un detalle de los cálculos.

- d) El excedente, si lo hubiere, se contabilizará en la cuenta Rezagos, utilizando para la conversión a cuotas el valor de cuota de cierre de dos días posteriores al respectivo depósito en la cuenta bancaria tipo 1. Si el trabajador es declarado responsable del pago equivocado, dicho excedente se destinará a financiar los intereses y reajustes de la cotización adicional, devolviéndose al trabajador el sobrante. El cálculo de estos reajustes e intereses se hará en conformidad con lo dispuesto en II.72. Su transferencia a las administradoras que corresponda se hará conjunta y simultáneamente con la cotización adicional, en la forma que establece la letra b) precedente. Si el trabajador no fuera declarado responsable del pago equivocado, se le devolverá todo el excedente. La devolución se efectuará a valor de cuota actual, mediante cheque nominativo que se remitirá por carta certificada al domicilio del afiliado. Previamente, dentro del plazo de 44 días hábiles desde el pago de los reajustes e intereses, se remitirá al afiliado una carta por correo ordinario, informándole la existencia de la devolución a su favor y solicitándole que confirme su domicilio. Se le remitirá el cheque dentro del plazo de cinco días hábiles desde la recepción de la respuesta a esta carta, con un detalle de los cálculos. Si esta devolución coincidiera con la devolución de compensación de rentabilidad, podrán efectuarse ambas en un mismo cheque.

[54] Para solicitar la transferencia de cotizaciones desde el antiguo sistema previsional, será requisito indispensable que se acredite documentalmente la existencia de dichas cotizaciones. En consideración a que el reclamo puede ser presentado por un trabajador, involucrando a varios empleadores, o por un empleador, involucrando a varios trabajadores, la AFP regularizadora debe obtener:

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Por cada empleador:

- a) Nombre o razón social.
- b) RUT.
- c) Dirección.
- d) Por cada cotización que se declare en el reclamo:
 - Mes y año en que se devengaron las correspondientes remuneraciones.
 - Institución en que se efectuó el pago.
 - Fotocopia de la respectiva planilla, con el timbre que certifique su pago.
- e) Declaración suscrita por el empleador, en que conste la causa del pago equivocado y se establezca la responsabilidad del error.

Por cada trabajador:

- f) Nombre completo.
- g) RUT o número de cédula de identidad, y gabinete, si el número no corresponde al RUN.
- h) Fecha de inicio de labores por primera vez.
- i) AFP en que se afilió al ingresar al nuevo sistema previsional y administradoras a las cuales hubiese traspasado su cuenta personal, indicando las respectivas fechas.
- j) Declaración suscrita por el trabajador, informando si comunicó a cada empleador su afiliación al nuevo sistema previsional. De responder afirmativamente, debe indicar la fecha del aviso en cada caso.
- k) Domicilio actual.
- l) Mes de devengamiento de la remuneración correspondiente a cada cotización

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

pagada equivocadamente en el antiguo sistema previsional.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Para reunir estos antecedentes las administradoras deben diseñar un formulario especial, quedando facultadas para exigir al reclamante su llenado y requerirle que incorpore en él la información y le adjunte la documentación establecidas en II.55. Cuando se plantee un problema de esta naturaleza, las administradoras deben negarse a atenderlo si no se ha cumplido con ese requisito, no considerándolo reclamo, aunque estarán obligadas, en tal caso, a proporcionar dos ejemplares del formulario al recurrente, con las correspondientes instrucciones de llenado e información acerca de los documentos que debe adjuntar. Si el planteamiento fuere hecho personalmente, se proporcionará el formulario de inmediato al recurrente; si fuere hecho por correo, se le proporcionará también por correo, dentro del plazo de cinco días hábiles desde la recepción del planteamiento.

- [55] Si el reclamante es un trabajador, debe proporcionar la información y documentación indicadas en las letras a), f), g), h), i), j), k), l) y, en lo posible, c) del número precedente. Si el reclamante es un empleador, debe proporcionar la información y documentación indicadas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del número precedente, aunque podrá omitir lo indicado en las letras h), i) y j) para los trabajadores que ya no sean dependientes suyos. Para efectos de este tipo de reclamos, las entidades que pagan subsidios por incapacidad laboral se considerarán equivalentes a empleadores.
- [56] Si la materia emreclamada o anexaem es el pago equivocado de cotizaciones en el antiguo sistema previsional, se complementará la metodología del Capítulo I con lo siguiente:
- a) Durante la fase de búsqueda externa de antecedentes, basándose en la información interna de la AFP regularizadora y en los antecedentes y documentación proporcionados por el reclamante, debe solicitarse a las AFP que sean pertinentes, la información que permita cumplir con:
- Lo dispuesto en el número 26 y número 40 letras C, h, i del Capítulo I (designación de la AFP (regularizadora).
 - Lo dispuesto en el número 53 letra b, número 68 y número 75 letra c, del Capítulo II (distribución de la cotización adicional).

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- Lo dispuesto en los números 71 a 73 del Capítulo II (responsabilidad por el pago equivocado). Como parte fundamental de la respuesta sobre esta materia, cada administradora debe declarar expresamente su actuación en el cumplimiento que le hubiere correspondido de las circulares números 169, 240 y 271, respecto del aviso de la afiliación al empleador; y de la Circular N°1466 respecto de la creación de la cuenta personal.
 - Lo dispuesto en el número 58 del Capítulo II (dirección más actual de cada empleador involucrado). La AFP regularizadora debe proporcionar las identificaciones entregadas por el reclamante, debiendo las restantes administradoras informar los antecedentes (representante legal, domicilio, teléfono, fecha de pago, monto total, número de trabajadores) de la planilla más actual con que el o los empleadores involucrados hubieren cotizado.
 - Lo dispuesto en el número 68 del Capítulo II (pagos equivocados en otra AFP).
 - Lo dispuesto en los números 75, letra d, y 81 del Capítulo II (cobranza judicial). Las administradoras consultadas deben informar cualquier gestión de cobranza que estén realizando, tanto prejudicial como judicial, respecto de los trabajadores incluidos en el reclamo, con especificación de los períodos que se estén cobrando, indicando para cada período la forma de cobro (prejudicial o judicial), el estudio jurídico a cargo, y, si corresponde, el tribunal que lleve la causa, el rol de la misma, la identificación de los empleadores demandados y el abogado patrocinante.
- b) Si fuere necesario requerir antecedentes a los empleadores, se aplicará lo dispuesto en II.58. Si algún empleador hubiere quebrado, se actuará conforme a lo establecido en II.70.
- c) En la respuesta al reclamante y en las comunicaciones a los trabajadores incluidos (I.117 y 119) debe explicarse el problema, su origen y la solución dispuesta, informándoles que el plazo para la total regularización quedará supeditado a la fecha y forma en que las instituciones del antiguo sistema previsional respondan al requerimiento que les hará la AFP regularizadora, y al resultado de la eventual cobranza que pudiere ser necesaria.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [57] Dependiendo de los antecedentes proporcionados por el reclamante (número 55 precedente), debe considerarse la posible quiebra de algún empleador que se mencione en el reclamo, para lo cual la AFP regularizadora debe consultar los registros pertinentes, en particular el de la Fiscalía Nacional de Quiebras. Esta consulta debe hacerse dentro de la fase de búsqueda externa de antecedentes.
- [58] Cada empleador mencionado en el reclamo, excepto en caso de quiebra, debe proporcionar a la AFP regularizadora fotocopia de las planillas que demuestren el pago de las cotizaciones informadas por el reclamante, o en su defecto, un certificado de la institución de previsión en que se reconozca el pago, y una declaración sobre la causa del pago equivocado. Si estos documentos no se adjuntan al reclamo, la AFP regularizadora debe solicitarlos a todos los empleadores que se mencionen en él simultáneamente. El requerimiento se hará por carta certificada, que debe despacharse al domicilio más actual disponible de cada empleador, considerando tanto los datos que hubiere proporcionado el reclamante como los antecedentes disponibles en los archivos y registros de la AFP regularizadora y de las restantes administradoras (número 56 letra a, precedente). Para efectos del requerimiento en referencia, se ampliará el plazo de la etapa de estudio en un lapso adicional de 26 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para analizar los antecedentes recopilados (I.49.C.c.). El primer día de estos 26 es para despachar la carta. Si la respuesta se recibe antes del vencimiento del 26^o día hábil, esta ampliación se terminará el mismo día de la recepción. En esta carta, la AFP regularizadora debe advertir a los empleadores que si no responden dentro del plazo de 25 días hábiles desde la fecha de su despacho, y si no proporcionan dentro de dicho plazo toda la información y documentación solicitadas, con la única posible omisión de lo señalado en las letras h), i) y j) del número II.54 (véase II.55), se procederá a la cobranza judicial de las cotizaciones, con multas, reajustes e intereses, en virtud de las disposiciones de los artículos 2 y 19 del D.L. 3500, salvo que impugnen fehacientemente la veracidad de los planteamientos del reclamante, si fuera el caso, o que proporcionen los antecedentes necesarios para investigar y aclarar la situación. La AFP regularizadora debe archivar copia de esta carta en el expediente del reclamo y dejar constancia de la fecha de su envío en el dictamen (síntesis descriptiva de la división de diagnóstico).

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [59] Habrá un plazo de 25 días hábiles para que los empleadores respondan al requerimiento establecido en el número anterior, o para que el síndico de quiebras o el tribunal pertinente entreguen fotocopia de las planillas que correspondiere solicitarles (II.70). Si todos los empleadores, más el síndico o el tribunal, según sea el caso, respondieran antes de los 25 días hábiles, la ampliación del plazo finalizará el mismo día de la recepción de la última respuesta.
- [60] Se instruirá la transferencia desde el antiguo sistema previsional de todas aquellas cotizaciones respecto de las cuales pueda obtenerse fotocopia de las planillas de pago o el certificado pertinente de la institución de previsión. Se instruirá la cobranza judicial o la fiscalización de aquéllas cuyas planillas o certificado de pago no pueda obtenerse. Complementariamente, se instruirá también la cobranza judicial de los recargos legales que procedieren y el pago de la compensación por pérdida de rentabilidad a que haya lugar, respecto de las cotizaciones cuya transferencia se instruya desde el antiguo sistema previsional, todo lo cual se hará en conformidad con las especificaciones de los números siguientes.
- [61] Si el requerimiento a que se refiere el número II.58 no fuere satisfactoriamente contestado por algún empleador dentro del plazo de 25 días hábiles desde el despacho de la carta, la AFP regularizadora dará por terminada la gestión con ese empleador, e instruirá la cobranza judicial de las respectivas cotizaciones.
- [62] Si alguna carta fuere devuelta por negarse el empleador a recibirla, o por no concurrir a retirarla al correo dentro del plazo establecido en el respectivo aviso, la AFP regularizadora dará por terminada la gestión con ese empleador e instruirá la cobranza judicial de las respectivas cotizaciones.
- [63] Si alguna carta fuere devuelta por errores en la indicación del domicilio imputables al trabajador, se considerarán no reclamadas las respectivas cotizaciones. Se dejará constancia de ello en el dictamen y se informará de tal hecho al reclamante o al afiliado cuando se le remita el aviso de solución (I.117 y 119).
- [64] Las dificultades producidas en las comunicaciones con los empleadores atribuibles a errores de cualquier AFP, que impidan obtener fotocopias de las planillas, obligarán a la AFP causante a asumir su responsabilidad. En tal caso, la AFP regularizadora instruirá a la AFP responsable que autosuscriba un reclamo por las respectivas

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

cotizaciones, lo que debe cumplir ésta a más tardar cinco días hábiles desde la recepción del dictamen, o, en caso de apelación, a más tardar el quinto día hábil desde la recepción de copia de la respuesta de la Superintendencia.

- [65] Las dificultades de comunicación con los empleadores no atrasarán la emisión del dictamen, debiendo el causante asumir su responsabilidad.
- [66] Si algún empleador respondiera al requerimiento sin remitir la declaración sobre la causa del pago equivocado, pero remitiera fotocopias de todas las planillas solicitadas, se instruirá la transferencia de las respectivas cotizaciones, instruyéndose complementariamente la cobranza judicial de los recargos legales y la aplicación de las multas pertinentes.
- [67] Si la respuesta de algún empleador contuviera sólo la declaración sobre la causa del pago equivocado, pero omitiera fotocopias de las planillas que le fueron solicitadas, se instruirá la cobranza judicial de las respectivas cotizaciones y la aplicación de las multas pertinentes.
- [68] Si la respuesta de algún empleador contuviera la declaración sobre la causa del pago equivocado, pero adjuntara un número incompleto de planillas, sin impugnar para los periodos omitidos el vínculo laboral con el trabajador, ni argumentar haberlos pagado en alguna AFP, se instruirá la transferencia sólo de aquellas cotizaciones para las que se remitan fotocopias de planillas; se instruirá complementariamente la cobranza judicial y la aplicación de multas para los periodos cuyas planillas se omitan. Si la razón para omitir determinadas planillas, o no responder por determinados periodos, fuese el haberlos pagado en una AFP, y ello no resultara efectivo (II.56.a) se instruirá la cobranza judicial de dichos periodos y se solicitará la aplicación de las multas correspondientes. Si efectivamente se hubiesen pagado en alguna AFP y ésta fuese distinta de la AFP regularizadora, se instruirá el traspaso de las cotizaciones. Si se hubiesen pagado en la AFP regularizadora, corresponderá abonarlas en la cuenta de capitalización individual. Las cotizaciones adicionales, cualquiera sea la AFP que las hubiese recaudado, se traspasarán a la administradora en que se encontraba afiliado el trabajador a la fecha en que se devengaron las correspondientes remuneraciones.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [69] Si la respuesta de algún empleador contuviera la declaración sobre la causa del pago equivocado, pero adjuntara un número incompleto de planillas, impugnando respecto de las que falten la versión del reclamante, se instruirá la transferencia de las cotizaciones para las cuales se remitan fotocopias de planillas, y se solicitará una fiscalización a la Dirección del Trabajo o a la Contraloría respecto de aquéllas para las cuales exista discrepancia. La AFP regularizadora se hará cargo de la aclaración y adoptará las medidas necesarias para su regularización (II. 83). Si aún quedaran en la respuesta del empleador periodos no impugnados explícitamente, respecto de los cuales no se hubiese adjuntado fotocopias, se instruirá su cobranza judicial y se solicitará la aplicación de las multas correspondientes. Cualquier imprecisión por parte del empleador que impida deducir expresa impugnación a períodos específicos, obligará a la AFP regularizadora a instruir la cobranza judicial de las respectivas cotizaciones y a instruir la aplicación de las multas correspondientes.
- [70] Si algún empleador hubiese quebrado, la AFP regularizadora debe solicitar fotocopia de las planillas al síndico de quiebras o al tribunal pertinente, cinco días hábiles después del vencimiento del plazo para conocer de la quiebra (II.57). Si obtiene las fotocopias, instruirá la transferencia de las cotizaciones. Instruirá también, si corresponde y no es extemporánea, la cobranza de los recargos legales al síndico de quiebras. Si al vencimiento del plazo de espera (II.59) aún no se hubiese recibido respuesta del síndico de quiebras o del tribunal, se considerarán no reclamadas las respectivas cotizaciones. Se dejará constancia de ello en el dictamen y se informará de tal hecho al reclamante y a los trabajadores incluidos, cuando se les remita el aviso de solución (I. 117-119). Si las planillas se recibieren con posterioridad, la AFP regularizadora autosuscribirá un reclamo el día hábil siguiente de la recepción, y resolverá la situación considerando, para todos los efectos que no sean el comprobante de recepción, que el reclamante es el mismo del reclamo original.
- [71] El empleador debe asumir la responsabilidad por el pago equivocado de cotizaciones en el antiguo sistema previsional y, por consiguiente, quedará afecto a los recargos que establece el Art.19 del D.L.3.500, en los siguientes casos:
- a) Si reconoce como suya la causa del error.
 - b) Si el trabajador inició labores por primera vez con posterioridad al 31 de diciembre de 1982.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- c) Si en el contrato de trabajo del trabajador consta su afiliación a una AFP; en este caso el empleador será responsable, aunque exista declaración del trabajador en contrario.
- d) En las situaciones previstas en los números 61, 62, y 66 a 70 precedentes, excepto si existe una declaración del trabajador asumiendo la responsabilidad, sujeta a las restricciones de las letras c) y g) del presente número.
- e) Si existe constancia del oportuno aviso al empleador de la afiliación del trabajador al nuevo sistema previsional dado por una AFP.
- f) Si con anterioridad al pago equivocado en el antiguo sistema previsional el empleador hubiese pagado o declarado alguna cotización para el trabajador en el nuevo sistema previsional.
- g) Si el pago equivocado se hubiese producido por deficiencias en los sistemas de información del empleador, causa por la cual éste será responsable aunque exista declaración del trabajador asumiendo la responsabilidad.
- h) Si a raíz de un reclamo anterior el empleador hubiese sido notificado de la afiliación del trabajador al nuevo sistema previsional.
- i) Si el empleador hubiese sido alguna vez notificado por una AFP, por la Superintendencia de AFP, por la Dirección del Trabajo, por la Contraloría o por un tribunal, de encontrarse moroso en el pago de cotizaciones al nuevo sistema previsional respecto del trabajador involucrado en el reclamo, o simplemente hubiese sido avisado por tales organismos de la afiliación.
- j) Si el trabajador acredita haber comunicado al empleador su afiliación al nuevo sistema previsional. La acreditación debe ser documental, con constancia de conocimiento por parte del empleador; ésta debe consistir, a lo menos, en una fecha de recepción o de emisión del documento, y en la mención del cargo y la firma de un funcionario dependiente del empleador que haya cumplido funciones administrativas del personal, o la firma del propio empleador o de su representante legal.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- k) Si el empleador hubiese solicitado al antiguo sistema previsional la devolución de las cotizaciones erróneamente pagadas, sin comenzar a pagar las cotizaciones posteriores a dicha solicitud en el nuevo sistema previsional.
- l) Si el empleador en su declaración sobre la causa del pago equivocado sólo informa que éste se produjo por error, por confusión, por equivocación o utiliza alguna expresión similar o eufemismo que impida clasificarla en las categorías anteriores.

En los casos de las letras a) a g) precedentes, el cálculo de los reajustes e intereses de cada cotización se hará a partir del día 11 del mes siguiente a aquél en que se devengaron las respectivas remuneraciones. En los casos de las letras h) a l) precedentes, respecto de las cotizaciones pagadas con anterioridad al aviso o notificación, se hará a partir de 90 días después de la fecha del aviso o notificación; respecto de las cotizaciones pagadas en el antiguo sistema previsional, correspondientes a remuneraciones devengadas con posterioridad a dicho aviso o notificación, el cálculo se hará del mismo modo que lo indicado para las letras a) a g) precedentes.

[72] El trabajador debe asumir la responsabilidad por el pago equivocado de cotizaciones en el antiguo sistema previsional y, por consiguiente, será de su propio cargo el financiamiento de la compensación por pérdida de rentabilidad y de los reajustes e intereses de la cotización adicional, en los siguientes casos:

- a) Si reconoce como propia la causa del error, excepto en las situaciones a que se refieren las letras c) y g) del número precedente.
- b) Si no hubiese comunicado a su empleador la AFP en que se encontraba afiliado. Se presumirá inexistente este aviso si no puede acreditarlo fehacientemente en la forma que señala la letra j) del número precedente.
- c) Si varios empleadores hubiesen incurrido en la misma equivocación respecto del mismo trabajador, exceptuando aquéllos con aviso de afiliación comprobado.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- d) Si un tribunal o esta Superintendencia eximen al empleador, y a cualquier AFP si es el caso, de responsabilidad por el error.

Las disposiciones precedentes se fundamentan en los artículos 2, 31, 32 y primero transitorio del D.L.3.500, y en las circulares números 4, 169, 240, 271 y 466 de esta Superintendencia. El financiamiento de la compensación por pérdida de rentabilidad se hará en la forma que establece el número II.53. Si se dio aviso de la afiliación al empleador por parte del trabajador, pero dicho aviso fue extemporáneo, el trabajador asumirá la responsabilidad por el período previo a la comunicación, más 90 días. Asimismo, el trabajador asumirá la responsabilidad por cualquier diferencia que se produzca entre la compensación por pérdida de rentabilidad y los reajustes e intereses que definitivamente se paguen (II.81).

[73] Corresponderá que una AFP asuma la responsabilidad por el pago equivocado, si éste se hubiese producido por incumplimiento de las disposiciones de las circulares números 169, 240, 271, 466 y sus modificaciones. En tal caso, la AFP que hubiere incurrido en el incumplimiento debe compensar la pérdida de rentabilidad de las cotizaciones. Dentro del plazo de cinco días hábiles desde la fecha de recepción de los fondos desde el sistema antiguo, la AFP regularizadora comunicará por escrito a la administradora pertinente el monto exacto en pesos que debe aportar para compensar dicha pérdida, calculándolo del siguiente modo: se dividirá R1 por el valor de cuota en la AFP regularizadora al cierre de dos días posteriores al depósito de los fondos recibidos desde el sistema antiguo en la cuenta corriente bancaria tipo 1; el resultado se multiplicará por el valor de cierre de la cuota en la AFP regularizadora el día anterior al de la comunicación a la AFP que debe pagar. La AFP requerida debe pagar este monto así determinado el día hábil siguiente de haber recibido la cobranza por parte de la AFP regularizadora.

[74] La devolución de la compensación por pérdida de rentabilidad a que se refiere el número II.53.c se determinará, para cada cotización, del siguiente modo:

- a) Se calculará el monto en cuotas que representen los reajustes e intereses, o los aportes compensatorios dispuestos en II.73 y II.81, dividiéndolos por el valor de cierre de la cuota de dos días posteriores a su depósito en la cuenta corriente bancaria tipo 1 (II.83).

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- b) Se restará al monto en cuotas dispuesto en II.53.c, el monto en cuotas determinado en a) precedente. Si el resultado es positivo, se devolverá el monto determinado en a) precedente. En caso contrario, se devolverá el monto determinado en el citado número 53. En ambos casos, la conversión a pesos se hará con el valor de cierre de la cuota de cinco días hábiles anteriores al despacho del cheque al afiliado.
- c) Se contabilizará en la cuenta Cuentas personales el monto que resulte mayor entre los reajustes e intereses o los aportes compensatorios (II.73 o II.81), y la compensación determinada en II.53.c, traspasándolo desde la cuenta Rezagos. La parte que se devuelva al afiliado, se contabilizará como un cargo a la cuenta Rezagos y abono a Devolución a empleadores y afiliados por pagos en exceso.

[75] Sin perjuicio de los requisitos señalados en el Capítulo I para la emisión del dictamen, la AFP regularizadora tendrá las siguientes obligaciones complementarias cuando se trate de emitir dictámenes para regularizar cotizaciones pagadas indebidamente en el antiguo sistema previsional:

a) Debe detallar cada cotización objeto del reclamo, indicando:

- Día, mes y año en que se pagó.
- Mes y año en que se devengaron las correspondientes remuneraciones.
- Institución previsional en que se pagó.
- Remuneración o renta imponible declarada.
- RUT del empleador.
- Nombre o razón social del empleador.

La información para confeccionar este detalle debe obtenerse de las fotocopias de planillas que remitan los empleadores. Si no se obtuviere suficiente respaldo de planillas, se confeccionará el resto con lo que señale el reclamo. Si existieren discrepancias de cualquier naturaleza entre lo que declare el reclamante y los antecedentes que proporcionen los empleadores, el detalle se confeccionará con lo que declare el reclamante, inscribiendo observaciones que dejen constancia de las

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

discrepancias.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- b) Debe instruir, respecto de cada una de las cotizaciones objeto del reclamo, las acciones específicas de regularización, indicando los capítulos, números y letras de la presente circular en que se basan las instrucciones impartidas. Especial importancia tendrán: la solicitud de transferencia de cotizaciones desde el antiguo sistema; la descomposición y distribución de los fondos que se reciban; la eventual solicitud de fiscalización a la Dirección del Trabajo para aclarar períodos impugnados por los empleadores; la cobranza judicial de cotizaciones y/o de reajustes e intereses; la solicitud a la Dirección del Trabajo para la aplicación de multas; y la eventual cobranza a una determinada AFP para compensar pérdida de rentabilidad.
- c) Debe especificar cada una de las administradoras a las que corresponderá recibir cotizaciones adicionales y diferencias financiadas por el trabajador y los períodos que cada una recibirá.
- d) Debe pronunciarse taxativamente sobre la responsabilidad por el pago equivocado, ciñéndose a las disposiciones de los números 71 a 73 precedentes. Debe especificar si tal responsabilidad será asumida por el empleador, por el trabajador, por una AFP determinada, o por una combinación de ellos, con las consecuentes instrucciones para la cobranza judicial de las cotizaciones y de los recargos legales que se deriven, o de la cobranza de la compensación por pérdida de rentabilidad a la AFP que corresponda. Como parte fundamental de las instrucciones en este sentido, debe precisar los períodos que ya se encuentren en cobranza prejudicial o judicial en otra administradora, comunicando a la AFP regularizadora el estudio jurídico a cargo, y, si corresponde, el tribunal que lleva la causa, el rol de la misma, la identificación de los empleadores demandados y el abogado patrocinante.
- e) Debe instruir explícitamente sobre el destino final que tendrá la compensación por pérdida de rentabilidad y sobre la devolución del excedente que pudiere existir.
- f) Debe instruir la autogeneración de reclamos en los casos contemplados en el número II.64.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- g) Debe instruir el traspaso de las cotizaciones que estuvieren rezagadas en el patrimonio del fondo de pensiones, por haberse pagado en la AFP equivocada, y las correspondientes cotizaciones adicionales, aplicando el mismo principio establecido en II.53.b.

[76] Luego de haber dado término a los procedimientos establecidos en los números 54 a 70 precedentes, ninguna cotización podrá transferirse desde el antiguo sistema previsional si hubiese sido imposible obtener fotocopia de la planilla que certifique su pago, o en su defecto el certificado pertinente de la caja de previsión; o si la fotocopia respectiva se hubiere recibido ilegible, incompleta o inservible. La AFP regularizadora debe instruir en el dictamen la cobranza judicial de esas cotizaciones o su fiscalización, según corresponda. Si el Instituto de Normalización Previsional (INP) rechazare la transferencia, la AFP regularizadora debe efectuar la cobranza judicial de las mismas o solicitar su fiscalización, según corresponda, dentro del plazo de 15 días desde la negativa del INP. Si con posterioridad a la emisión del dictamen algún empleador afectado reclamara, se atenderá su planteamiento como un nuevo reclamo. La correspondiente demanda judicial se retirará o modificará coherentemente con el nuevo dictamen. Ello sin perjuicio de la suspensión a que se refiere el número VI.4.de la Circular N° 336.

[77] Cuando en el dictamen se instruya la transferencia de cotizaciones desde el antiguo sistema previsional, éstas deben ser requeridas el último día hábil del mes siguiente al de emisión del dictamen, proporcionando a las instituciones previsionales pertinentes la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de la solicitud de incorporación del trabajador al nuevo sistema previsional.
- b) Fotocopia de la planilla de pago de cada una de las cotizaciones.
- c) Un detalle que indique, por cada cotización:
- Día, mes y año en que se pagó.
 - Mes y año en que se devengaron las correspondientes remuneraciones.
 - Remuneración o renta imponible declarada.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- RUT del empleador.
- Nombre o razón social del empleador.

Las cotizaciones a transferir desde el régimen antiguo, serán las que el empleador hubiese enterado en el, en conformidad con el detalle remitido por la AFP regularizadora, excluyendo los porcentajes destinados a salud, accidentes del trabajo e impuestos, acompañando una liquidación basada en el detalle que le fuera previamente remitido, en la cual se identifiquen claramente los trabajadores y empleadores, y se especifique cada uno de los períodos que se transfieren, indicando la fecha de pago y el mes en que se devengaron las respectivas remuneraciones.

- [78] Desde la fecha de presentación de la solicitud de transferencia al Instituto de Normalización Previsional, habrá un plazo de dos meses para que éste la efectúe. Simultáneamente con la transferencia, el INP debe comunicar a la AFP regularizadora cualquier discrepancia sobre la efectividad de los pagos cuyas planillas se le remitió, precisando los respectivos empleadores y trabajadores involucrados y los períodos objetados. Respecto de estos últimos, la AFP regularizadora debe proceder a su cobranza judicial, en cumplimiento de lo cual debe, dentro del plazo de quince días hábiles desde que le haya sido comunicada la objeción, emitir la resolución que constituye el título ejecutivo (Art. 2 y 4 de la Ley N° 17.322) y presentar la demanda al tribunal correspondiente. Si el tribunal dictaminara estableciendo que el pago fue realizado en una institución previsional del antiguo sistema, la AFP regularizadora debe comunicar a dicha institución, dentro del plazo de quince días hábiles desde que se le notifique la sentencia, el resultado del juicio, requiriéndole en dicha comunicación la transferencia de las respectivas cotizaciones, para lo cual le adjuntará la documentación e información establecidas en el número precedente.
- [79] Si dentro del plazo de dos meses de solicitada, la transferencia aún no se hubiese materializado u objetado, la AFP regularizadora debe remitir a esta Superintendencia, el 5^o día hábil del mes siguiente, un listado identificando el número del reclamo, los empleadores y afiliados involucrados, y las cotizaciones cuya transferencia no haya sido efectuada, adjuntando copia de la carta de solicitud al INP.
- [80] El empleador que sea declarado responsable del pago equivocado, debe pagar los reajustes e intereses establecidos en el Art. 19 del D.L.3.500, calculados conforme se

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

indica en el último párrafo del número 71 precedente, sin perjuicio de la transferencia de las respectivas cotizaciones desde el antiguo sistema previsional. Si la asignación de responsabilidad obedeciera a alguna de las causas señaladas en las letras a), b), c), d), e), f), g) y l) del citado número 71 y aunque la AFP regularizadora decida abstenerse de la cobranza de los reajustes e intereses (II.81), debe solicitar, por las cotizaciones pagadas a partir del primero de septiembre de 1982, la aplicación de la multa que establece el citado Art.19. La AFP regularizadora debe solicitar a la Dirección del Trabajo la aplicación de esta multa el último día hábil del mes siguiente al de emisión del dictamen, fundamentando su solicitud en las disposiciones de los incisos primero, tercero, quinto y sexto del Art. 19 del D. L. 3.500 y en las disposiciones de esta circular. Como parte constitutiva de su solicitud, la AFP regularizadora debe informar a la Dirección del Trabajo la razón social, RUT y dirección de los respectivos empleadores, e identificar las cotizaciones que no se pagaron ni declararon oportunamente en el nuevo sistema previsional. Para cada una de ellas debe indicar:

- Nombre y RUT o carnet de identidad del trabajador.
- Mes en que se devengaron las correspondientes remuneraciones.
- AFP en que debió pagarse.
- Causa invocada para asignar la responsabilidad al empleador (que sólo podrá ser alguna de las señaladas en el número 71 precedente).

[81] La cobranza judicial por reclamos relativos a cotizaciones pagadas indebidamente en el antiguo régimen previsional, será responsabilidad de la AFP regularizadora. En los casos de cotizaciones cuyas planillas haya sido imposible obtener, debe iniciar la cobranza judicial dentro del plazo de quince días hábiles desde la recepción del dictamen, o desde la recepción del informe de la Dirección del Trabajo o de la Contraloría General de la República, cuando corresponda fiscalizar períodos impugnados por algún empleador. 1En los casos de cotizaciones cuya transferencia desde el antiguo sistema hubiese sido instruida en el dictamen, la cobranza judicial debe iniciarla la AFP regularizadora dentro del plazo de quince días hábiles desde la recepción de la eventual respuesta negativa por parte de la institución previsional a la que fue solicitada la transferencia. Dentro de estos plazos debe emitirse la resolución que constituye el título ejecutivo (artículos 2 y 4 de la

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Ley N° 17.322) y presentarse la demanda al tribunal correspondiente, considerándose agotadas las instancias de cobranza prejudicial sólo por el hecho de haberse emitido el dictamen relativo al

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

reclamo. No obstante, respecto de aquellas cotizaciones cuya transferencia hubiese sido instruida en el dictamen y que efectivamente se reciban desde el antiguo sistema previsional, si dentro del mismo plazo para presentar la demanda al tribunal, la AFP regularizadora compensa la pérdida de rentabilidad y financia los reajustes e intereses de la cotización adicional, depositando en una cuenta corriente bancaria tipo 1 del fondo de pensiones el valor equivalente a la pérdida de rentabilidad y pagando a la AFP pertinente los intereses y reajustes de la cotización adicional, podrá suspender o desistirse de la cobranza judicial de los correspondientes reajustes e intereses. El valor compensatorio de la rentabilidad lo calculará dividiendo R1 por el valor de cuota al cierre de dos días posteriores al depósito de los fondos recibidos desde el antiguo sistema, y multiplicando luego el resultado de esta división por el valor de cierre de la cuota el día anterior al depósito compensatorio en referencia. Si alguna de las cotizaciones declaradas por el reclamante estuviera siendo cobrada judicialmente por una administradora distinta de la AFP regularizadora, ésta se hará parte en el juicio dentro del plazo de quince días hábiles desde la emisión del dictamen o desde la recepción de la copia de la respuesta de la Superintendencia a su eventual apelación.

[82] La suspensión o desistimiento de la cobranza judicial a que se refiere este número es sin perjuicio de la suspensión a que se refiere el número VI.4. de la Circular N° 336, y debe comunicarse a las administradoras que puedan verse afectadas en lo concerniente a las cotizaciones adicionales.

[83] Las fiscalizaciones que corresponda solicitar en virtud de lo dispuesto en el número II.69, deben ser solicitadas a la Dirección del Trabajo o a la Contraloría el último día hábil del mes siguiente al de emisión del dictamen, remitiéndose a dicho organismo la siguiente información, por cada periodo impugnado:

- Razón social, RUT y domicilio del empleador.
- Nombre, RUT o cédula de identidad y domicilio del trabajador.
- Mes y año en que se habrían devengado las correspondientes remuneraciones.

Los descuentos previsionales correspondientes a períodos trabajados, que según el informe de la Dirección del Trabajo o de la Contraloría no se hubiesen pagado en una AFP, se cobrarán conforme a lo dispuesto en el número 81 precedente. Las cotizaciones que se hubiesen pagado en el nuevo sistema previsional se traspasarán

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

a la AFP regularizadora, la que debe requerirlas a las AFP pertinentes dentro del plazo de cinco días hábiles desde la recepción del informe de la Dirección del Trabajo o de la Contraloría. Las AFP requeridas deben traspasar las cotizaciones del fondo de pensiones y las cotizaciones adicionales, debiendo éstas ser tratadas conforme a lo dispuesto en II.53.b. Considerando que este tipo de cotizaciones debería haberse oportunamente detectado por la AFP regularizadora durante la etapa de estudio del proceso de solución del reclamo, ésta debe investigar las razones de la omisión e informar el resultado de su investigación a esta Superintendencia, a más tardar diez días hábiles desde la recepción del informe de la Dirección del Trabajo o de la Contraloría.

- [84] Las cotizaciones, reajustes e intereses que se recauden para el fondo de pensiones en virtud de lo establecido en II.81, así como también las compensaciones por pérdida de rentabilidad (II.73. y II.81), deben depositarse en una cuenta corriente bancaria tipo 1 del fondo de pensiones a más tardar el día hábil siguiente al de su pago, y se contabilizarán en el patrimonio de dicho fondo, generándose las correspondientes cuotas con el valor de cierre de la cuota de dos días hábiles posteriores al depósito. Los valores que se obtengan de la cobranza judicial por concepto de cotización adicional y sus correspondientes reajustes e intereses, se distribuirán en la forma señalada en II.53.b, traspasándose el mes siguiente al de su recaudación a las administradoras que sean pertinentes. Las cotizaciones adicionales correspondientes a períodos en los cuales el trabajador no hubiese estado afiliado a la AFP regularizadora, se contabilizarán como rezagos en la sociedad administradora o en el fondo de pensiones, según corresponda.
- [85] Las cotizaciones informadas en el detalle a que se refiere el número II.75, respecto de las cuales se hubiese obtenido las correspondientes fotocopias de las planillas que certifiquen su pago, o el certificado de la caja de previsión, se considerarán, exclusivamente para efectos contables, como declaradas y no pagadas, sin perjuicio de cumplir con la solicitud de multa que establece el número II.80, cuando el empleador sea responsable del pago equivocado.
- [86] Si alguna cuenta personal se traspasa desde la AFP regularizadora antes de completarse los procedimientos establecidos en los números 77 a 82 anteriores, se procederá del siguiente modo:

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- a) Obtenida la transferencia de los fondos desde el antiguo sistema, se ejecutará lo dispuesto en II.52, con lo cual, tanto la cotización obligatoria como la compensación por pérdida de rentabilidad quedarán contabilizadas como rezagos.
- b) La cotización obligatoria de capitalización se traspasará el mes siguiente al de recepción de los fondos.
- c) Si el trabajador hubiese sido declarado responsable del pago equivocado, la compensación por pérdida de rentabilidad se traspasará simultáneamente con la cotización obligatoria de capitalización.
- d) Si el trabajador no hubiese sido declarado responsable del pago equivocado, se proseguirán hasta su término las acciones de cobranza, manteniéndose entretanto la compensación por pérdida de rentabilidad como rezago en la AFP regularizadora. Según el desenlace de la cobranza, y luego de contabilizar los recursos que de ella se obtengan (II.81), se efectuarán los traspasos a las administradoras pertinentes y se devolverá al afiliado lo que corresponda. El traspaso a las administradoras se hará el mes siguiente al de la recepción del pago.

[87] Respecto de los fondos que sean transferidos desde el antiguo sistema previsional, no podrá cobrarse comisiones retroactivas, excepto la cotización adicional.

[88] Reclamos sobre situaciones anómalas derivadas de pagos equivocados en el antiguo sistema previsional, pueden ser presentados por empleadores, entidades pagadoras de subsidios o instituciones previsionales del régimen antiguo. Si alguna institución previsional del régimen antiguo solicitare información sobre la posible afiliación de trabajadores en el nuevo sistema previsional, con el objeto de resolver situaciones anómalas referidas a pagos equivocados de cotizaciones, las administradoras deben proporcionar la información requerida dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud, aceptándose para tal efecto el medio de cinta magnética. Si basándose en dicha información las instituciones previsionales del régimen antiguo transfieren cotizaciones a las administradoras, éstas deben aceptarlas y tratarlas conforme a las normas de distribución y contabilización precedentemente establecidas, obligándose a autosuscribir un reclamo en

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

representación de los trabajadores afectados e iniciando su proceso de solución en conformidad con las normas de la presente circular. En tal caso, las comunicaciones con empleadores y afiliados se realizarán del mismo modo que si la transferencia no se hubiere realizado, con el objeto de establecer las responsabilidades y actuar en consecuencia. Obtenida la documentación e información necesarias, debe analizarse la transferencia realizada desde el antiguo sistema previsional, procediendo a requerir lo que faltare o cobrar lo que fuere pertinente.

Cotizaciones equivocadas en el nuevo sistema previsional.

- [89] Las cotizaciones anteriores a la solicitud de incorporación y las cotizaciones de trabajadores sin solicitud de incorporación respecto de las cuales no corresponda aplicar el procedimiento de formalización de afiliación (II.1 a II.31), porque el empleador declare que fueron pagadas erróneamente en el nuevo sistema previsional, o porque el trabajador se niegue a suscribir el formulario de formalización de afiliación, o porque el trabajador hubiere fallecido y previamente las hubiere impugnado, serán transferidas al antiguo régimen previsional. Tanto la declaración del empleador como la negativa o impugnación del trabajador, así como la identificación de las instituciones destinatarias, deben constar documentalmente. Para ser transferidas al antiguo régimen previsional, estas cotizaciones deben concentrarse previamente en la AFP que tenga en su poder el mayor número de ellas. Si este indicador fuere el mismo para dos o más administradoras, se concentrarán en la que tenga la cotización más antigua. Las instrucciones de concentración serán impartidas en el dictamen.
- [90] La reconstitución de las cotizaciones que se hubieren abonado indebidamente a la cuenta de capitalización individual se regirá por el siguiente procedimiento:

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- a) Se determinará el número de cuotas que por concepto de cobro de comisiones (porcentuales y fijas) hubiesen afectado a cada cotización en su paso por las diferentes AFP. La cifra resultante será el número de cuotas que la AFP regularizadora, con cargo a sus propios recursos, debe restituir a la cuenta personal, utilizando el valor de cuota de cierre del último día del mes anterior al del dictamen. La AFP regularizadora tendrá derecho a requerir de las AFP que cobraron indebidamente comisiones, la devolución de estos recursos, siempre con cargo a fondos propios de cada una de ellas.

- b) Se determinará el número de cuotas que originalmente hubiere abonado en la cuenta personal la AFP recaudadora de las cotizaciones, basándose en las cartolas de la carpeta individual. Este número de cuotas se descontará de la cuenta de capitalización individual y, si corresponde, se transferirá para su concentración. Si la AFP concentradora no es la misma que la AFP regularizadora, ésta debe transferir a aquélla las cotizaciones, valorizándolas al valor de cierre de su cuota (de la AFP regularizadora) de cinco días anteriores a la transferencia.

- c) Si luego del aporte establecido en a) precedente, el saldo de la cuenta de capitalización individual fuere menor que el valor a traspasar determinado en b) anterior, la AFP regularizadora debe aportar la diferencia con cargo a sus propios recursos, pudiendo posteriormente resarcirse con cargo a la cuenta de capitalización individual, previa autorización de esta Superintendencia.

[91] El mes siguiente al de su concentración, la AFP concentradora debe transferir las cotizaciones a las cajas de previsión, ciñéndose a la fecha y al valor de cuota que las circulares números 218 y 267 establecen para las desafiliaciones de la Ley N° 18.225. Esta transferencia debe detallarse en un listado con la siguiente información:

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- RUT y nombre del trabajador (apellido paterno, apellido materno, nombres de pila).

- RUT y nombre o razón social de cada uno de los empleadores que le hayan pagado

c
o
t
i
z
a
c
i
o
n
e
s

e
n

e
l

n
u
e
v
o

s
i
s
t
e
m
a

p
r

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

e
v
i
s
i
o
n
a
l
,
d
e
s
g
l
o
s
á
n
d
o
l
a
s
d
e
l
a
s
s
i
g
u
i
e
n
t
e
f
o
r
m
a
:

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

! Cotizaciones obligatorias de capitalización, detallándolas por mes en que se devengaron las respectivas remuneraciones.

! Rentabilidad producida por cada cotización en el fondo de pensiones.

! Cotizaciones nominales para el seguro de invalidez y sobrevivencia (adicional), detallándolas por mes en que se devengaron las respectivas remuneraciones.

- Total que se transfiere por cada trabajador, con subtotales fondo, rentabilidad y adicional.

- Gran total que se transfiere por todos los trabajadores del listado, con subtotales fondo, rentabilidad y adicional.

Respecto de las cotizaciones correspondientes a remuneraciones devengadas con posterioridad al 30 de noviembre de 1987, el pago se hará con un solo cheque del fondo de pensiones. Respecto de las cotizaciones correspondientes a remuneraciones devengadas con anterioridad a esa fecha, el pago se hará con un cheque del fondo de pensiones, correspondiente a las cotizaciones a dicho fondo y su rentabilidad; y otro de la administradora, correspondiente a las cotizaciones para el seguro de invalidez y sobrevivencia. A más tardar el último día del mes de la transferencia, la AFP regularizadora debe comunicar a los empleadores afectados, mediante carta certificada, el hecho de haberse transferido las cotizaciones al régimen antiguo, detallándolas por ex-caja de previsión y mes en que se devengaron las respectivas remuneraciones.

Cotizaciones morosas.

- [92] Si la materia reclamada o anexa es la morosidad de cotizaciones, la AFP regularizadora debe investigar e instruir la cobranza de la deuda efectiva, ciñéndose a lo dispuesto en el inciso 12 del Art. 19 del D.L. 3. 500 e interviniendo en el juicio en calidad de coadyuvante.
- [93] Si el reclamante no plantea la morosidad (materia reclamada) o ésta no se deduce durante la etapa de estudio (materia anexa), y si no existen antecedentes de rezagos u otras anomalías operativas que puedan afectar la cuenta personal del trabajador, no será obligatorio investigar vacíos aparentes.
- [94] La investigación de morosidad debe limitarse al lapso que determine la materia reclamada o anexa. Debe especificarse las AFP a las que hubiere correspondido la afiliación durante dicho lapso y analizar los antecedentes relacionados, en especial solicitudes de incorporación, traspasos, dictámenes, rezagos, declaraciones y no pago, ceses, avisos de contratación, fiscalizaciones de la Dirección del Trabajo o de la Contraloría, gestiones de cobranza y rezagos en cualquier AFP a la que no hubiere correspondido la afiliación.
- [95] Si durante la etapa de estudio no se demuestra que los vacíos reclamados corresponden a ceses, rezagos, declaraciones y no pago, cobranza en curso, o a alguna anomalía operativa específica (por ejemplo, ceses no procesados), y si el reclamante no ha proporcionado los datos necesarios para la cobranza de las respectivas cotizaciones, se instruirá en el dictamen una solicitud de fiscalización a la Dirección del Trabajo o a la Contraloría, según corresponda. Por tratarse de mora presunta, se instruirá también el conjunto de posibles acciones de regularización coherentes con los posibles resultados de la fiscalización, sin que por ello se amplíe el plazo del proceso de solución del reclamo, ni éste se suspenda, y sin perjuicio de cumplir la normativa vigente sobre cobranza de cotizaciones impagas. En la comunicación al reclamante y a los trabajadores incluidos (I.117 y 119) se explicará el significado de esas instrucciones, declarando que la AFP regularizadora se hará responsable del control de la cobranza, según las conclusiones del informe de la Dirección del Trabajo o de la Contraloría, y que si la deuda es efectiva actuará como coadyuvante en el juicio.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [96] Toda cotización impaga no declarada será cobrada por la AFP pertinente (inciso 12 del Art. 19 del D. L. 3.500), con los antecedentes que proporcione el reclamante, el resultado de la investigación realizada durante la etapa de estudio y el informe de la Dirección del Trabajo o de la Contraloría a que se refiere el número precedente. La AFP regularizadora actuará como coadyuvante en el juicio.
- [97] Toda cotización impaga declarada será cobrada por la AFP pertinente (inciso 12, Art. 19, D.L. 3.500). La AFP regularizadora actuará como coadyuvante en el juicio.
- [98] Si las cotizaciones impagas están siendo cobradas por otras administradoras, la AFP regularizadora instruirá a éstas la aceleración de las gestiones de cobranza y establecerá la obligación de traspasar a la AFP en que el trabajador se encuentre afiliado, las respectivas cotizaciones cuando se recauden. El traspaso se efectuará a más tardar el mes siguiente al de recaudación.

Cotizaciones rezagadas.

- [99] Los empleadores pueden presentar reclamos para regularizar rezagos por pago en una AFP equivocada (II.48), si la equivocación se ha producido por:
- a) Deficiente comunicación de la afiliación por parte del trabajador.
 - b) Anomalía en la notificación al empleador por parte de alguna AFP.
 - c) Error ocasional del empleador.
- [100] Los rezagos por pago en una AFP equivocada serán presuntivos de buena fe de los empleadores, salvo si la AFP regularizadora dispone de antecedentes que demuestren lo contrario. Si se presentare este caso, corresponderá aplicar la norma que se indica en el número siguiente.
- [101] Los rezagos por pago en una AFP equivocada producidos por negligencia o mala fe de los

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

empleadores, no son reclamables y se tratarán como pagos en exceso, sin

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

perjuicio de efectuar la cobranza pertinente y aplicar las sanciones que establece la legislación vigente. A los empleadores que causen estos rezagos se les aplicará la restricción establecida en el número 3 del Capítulo I de la presente circular (la irregularidad es de su exclusiva responsabilidad).

- [102] Se exceptúa de la autosuscripción obligatoria de reclamos (I.13) a las cotizaciones rezagadas respecto de las cuales no medie el planteamiento, en calidad de anomalía, presentado a un funcionario de la AFP fuera de sus agencias u oficinas.
- [103] Cualquier AFP puede regularizar rezagos (II.48) mediante la autosuscripción de reclamos (I.13), incluyendo la cantidad de empleadores, trabajadores, cotizaciones y depósitos de ahorro que estime pertinente.
- [104] Entre el primer día hábil posterior a la actualización del patrimonio y el último día hábil de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año, cada AFP debe someter el mínimo del 25% de las cotizaciones rezagadas que no correspondan a sus propios afiliados, al procedimiento dispuesto en el número 103 precedente, según el estado del auxiliar de la cuenta Rezagos al término de las actualizaciones en referencia.
- [105] Cuando corresponda aplicar las normas dispuestas en los números 103 y 104 precedentes, la AFP iniciadora emautosuscriptora del reclamoem no podrá transferir la función de AFP regularizadora y deberá desarrollar en forma total el proceso de solución, no aplicándose respecto de ella lo dispuesto en los números 18, 26, 29 y 30 del Capítulo I. La solicitud de antecedentes respectiva deberá versar únicamente sobre verificación de afiliación. Si incluyera a más de 10 trabajadores deberá realizarse en cinta magnética, especificando el formato del registro y las características técnicas de grabación. Lo mismo corresponderá al respectivo informe de antecedentes.

- [106] La solicitud de antecedentes para regularizar rezagos mediante autosuscripción de reclamos, debe especificar exclusivamente lo siguiente:
- a) RUT con dígito verificador válido del trabajador.
 - b) Identificación del trabajador tal como está inscrita en la planilla de pago de las respectivas cotizaciones.
- [107] La AFP consultada debe confrontar el RUT y la identificación del trabajador indicados en la solicitud de antecedentes contra su archivo de afiliados. Sólo si el RUT es idéntico y si la identificación del trabajador corresponde, se informará como afiliado y la AFP regularizadora, sobre esa base, instruirá el traspaso. Para establecer la correspondiente identificación del trabajador se permite utilizar métodos de similitud de sonido, coincidencia de consonantes e inversión de nombres y apellidos, definiéndose la similitud, coincidencia o inversión como sinónimo de "correspondencia".
- [108] Si se recurre al procedimiento de regularización enunciado en los números 103 a 105 precedentes, no se aplicará lo dispuesto en los números 117 a 119 del Capítulo I (respuesta al reclamante y a los trabajadores incluidos).

Cotizaciones erróneamente abonadas.

- [109] Las cotizaciones abonadas equivocadamente en una cuenta personal no traspasada se regularizarán mediante movimientos en los registros auxiliares y asientos contables en las cuentas y subcuentas de mayor pertinentes, especificándolos en el dictamen. Si hubiere cobro indebido de comisiones, los movimientos contables deben incluir su regularización.
- [110] Las cotizaciones abonadas equivocadamente en una cuenta personal traspasada obligarán a la AFP que las hubiere abonado a restituir al fondo de pensiones el monto en cuotas erróneamente traspasado, y a corregir con ese aporte la cuenta personal o el registro de rezagos en el que faltare dicha cotización, traspasándolo si corresponde, esta vez en forma correcta, a la AFP en que el trabajador cotizante se encuentre actualmente afiliado. La oportunidad del aporte debe ser determinada por

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

la AFP regularizadora, conforme a las reglas del número 49 del Capítulo I. El valor de cuota a utilizar será el de cierre del día precedente a la fecha del aporte.

- [111] Las comisiones cobradas al monto erróneamente traspasado (por donde hubiere transitado la cuenta) no serán recuperables.
- [112] Si la AFP que efectúa el aporte regularizador estima conveniente recuperar la parte que aún quedare de la cotización en la cuenta personal (donde ésta se encuentre), debe efectuar los cálculos necesarios, considerando toda la trayectoria de traspasos que esa cuenta pudiere haber tenido y las sucesivas conversiones a cuotas de los saldos traspasados (la proporción correspondiente a la cotización, descontadas las cuotas por comisiones que las sucesivas AFP hubieren cobrado), y solicitar autorización a esta Superintendencia para obtener la recuperación.

Cotizaciones anteriores a la solicitud de incorporación.

- [113] En esta materia puede ocurrir que la cuenta personal esté traspasada o se mantenga en la AFP original, con las cotizaciones abonadas en la cuenta emlo cual constituye una irregularidadem o contabilizadas en rezago, o una combinación de abonos en cuenta personal y rezagos, y esto último en la misma AFP que administra la cuenta o en una combinación de administradoras.
- [114] Cuando este problema no se plantee mediante la autosuscripción de un reclamo (número 13 del Capítulo I), se resolverá aplicando el procedimiento de formalización de afiliación establecido en los números 1 a 31 precedentes y la metodología del Capítulo I, sin excepciones.
- [115] Se exceptúa de la autosuscripción obligatoria de reclamos (número 13 del Capítulo I) a las cotizaciones anteriores a la solicitud de incorporación respecto de las cuales no medie el planteamiento emen calidad de anomalíaem presentado a un funcionario de la AFP fuera de sus agencias u oficinas.
- [116] La AFP que registre cotizaciones anteriores a la solicitud de incorporación respecto de algún trabajador cuya cuenta personal hubiere traspasado, debe traspasarlas a la

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

AFP que registre la respectiva afiliación, para lo cual aplicará obligatoriamente lo dispuesto en II.103 a II.108, antes del 31 de diciembre de 1990.

- [117] La AFP que registre cotizaciones anteriores a la solicitud de incorporación respecto de alguno de sus afiliados, debe regularizarlas antes del 30 de junio de 1991 mediante la autosuscripción de reclamos (I.13). Esta regularización comprenderá las cotizaciones abonadas en cuentas personales emincluidas las recibidas por traspasos, las contabilizadas en Rezagos y las recibidas en virtud de lo dispuesto en II.116. En todos estos casos debe aplicarse la formalización de afiliación dispuesta en II.1 a II.31. Hasta el 30/06/91 no se rechazarán traspasos de cuentas personales por abonos de este tipo de cotizaciones.
- [118] Si la respectiva solicitud o informe de antecedentes incluye a más de 10 trabajadores debe realizarse en cinta magnética, especificando el formato del registro y las características técnicas de grabación.

Cotizaciones de trabajadores fallecidos sin incorporación.

- [119] Respecto de todo trabajador fallecido cuyos beneficiarios presenten solicitud de pensión basándose en cotizaciones pagadas o declaradas en la AFP, ésta debe autosuscribir un reclamo en las condiciones establecidas en el número 13 del Capítulo I, el mismo día de presentación de la solicitud de pensión. Los casos del dependiente nuevo o del independiente se tratarán conforme a lo dispuesto en los números 22 a 24 del Capítulo II.
- [120] Las cotizaciones pagadas o declaradas en el nuevo sistema previsional respecto de dependientes antiguos fallecidos que no hubieren suscrito solicitud de incorporación, y las pagadas o declaradas respecto de estos trabajadores anteriores a la solicitud de incorporación, se presumirán realizadas en virtud de un aviso de afiliación dado por éstos a sus empleadores. Esta presunción operará siempre que los beneficiarios presenten la solicitud de pensión y previa verificación de que ninguna de las cotizaciones en referencia fue oportunamente impugnada por la AFP recaudadora o por los trabajadores, ni solicitada su devolución por el empleador o su transferencia a una caja de previsión. En tales condiciones, la cotización más antigua pagada o declarada en el Sistema de Pensiones creado por el D. L. 3.500, determinará la

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

afiliación a éste. Debe dejarse constancia de ello en el dictamen y se dictaminará la afiliación a la AFP que hubiere recaudado o recibido la declaración y no pago de la cotización más antigua. Si el dependiente antiguo fallecido hubiere suscrito una o más órdenes de traspaso, pero no solicitud de incorporación, estará afiliado inicialmente a la AFP que recaudó la cotización más antigua. Desde esa afiliación inicial debe seguirse la secuencia lógica de órdenes de traspaso hasta determinar la afiliación válida actual, en conformidad con lo dispuesto en el número 126 siguiente, aunque con la salvedad de que si la primera orden no ha sido cumplida, pero la AFP antigua es la misma de la afiliación dictaminada, dicha orden será válida.

Trasposos.

- [121] Son nulas, o no surten efecto, las órdenes de traspaso suscritas con anterioridad a la Circular N° 466 y que a la fecha del reclamo no se hubieren cumplido. Toda orden de traspaso suscrita con posterioridad a la vigencia de la Circular N° 466 que no se hubiere cumplido por dilación o rechazo indebido de la AFP antigua, sigue siendo válida y el traspaso debe hacerse efectivo, excepto si se hubiere suscrito con posterioridad otra orden ya cumplida o la incumplida tuviere una antigüedad superior a un año, casos en los cuales la que estuviere pendiente será nula o no surtirá efecto.
- [122] Con excepción de falsificaciones, equivocaciones de identidades, duplicaciones y secuencias ilógicas o discontinuas, son válidos todos los trasposos de cuentas personales que se hubieren realizado con anterioridad a la vigencia de la Circular N° 466.
- [123] Con las excepciones indicadas, y sin perjuicio de la responsabilidad que pesa sobre las AFP de conservar y cautelar la documentación de la cuenta personal, los trasposos de cuentas personales realizados con anterioridad a la vigencia de la Circular N° 466 se presumen realizados mediante órdenes de traspaso legítimas, y por lo tanto son válidos, aunque se hubieren extraviado las órdenes que les dieron origen.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [124] Si no obstante la obligación que tienen las AFP de conservar y cautelar la documentación de la cuenta personal, alguna orden de traspaso ya cumplida se hubiere extraviado,² debe dejarse constancia de ello en el dictamen (sección de especificación de anomalías), pero no cabe acción regularizadora al respecto. Si el trabajador impugna el traspaso y no se dispone de la orden respectiva, será nulo, excepto si hubiere suscrito con posterioridad otra orden que valide implícitamente la impugnada, caso en el cual no procede la impugnación.
- [125] Si un trabajador hubiere suscrito una o más órdenes de traspaso, pero no solicitud de incorporación, estará afiliado inicialmente a la AFP antigua correspondiente a la primera orden de traspaso, a contar del mes en que se hubiere pagado en ella la primera cotización. Si esto ocurriere, debe dejarse constancia de ello en el dictamen (sección de especificación de anomalías), pero no cabe acción regularizadora al respecto. Sin embargo, deben regularizarse las cotizaciones anteriores a la afiliación, así determinada, que pudieren existir. Desde esa afiliación inicial, debe seguirse la secuencia lógica de órdenes de traspaso hasta determinar la afiliación válida actual, en conformidad con lo dispuesto en el número 126 siguiente.
- [126] Si para dirimir la afiliación múltiple o para determinar la afiliación actual, fuere necesario establecer la secuencia lógica de un conjunto de órdenes de traspaso, debe actuarse conforme a los principios establecidos en los números 121 a 125 precedentes y luego aplicar, si no es contradictorio, lo dispuesto en los capítulos IX y XIII de la circular N° 466 (restricciones al traspaso y análisis formal y lógico), respetando los lapsos que las circulares 12, 63, 91 y 131 disponían para las distintas fases del proceso de traspasos.
- [127] La AFP antigua sólo puede cobrar comisiones a la cuenta personal hasta el mes en que debió traspasarla, según la normativa vigente en la fecha de suscripción de la respectiva orden de traspaso, y no puede disponer de cotizaciones adicionales respecto de dicha cuenta más allá de la cotización pagada el mes anterior a aquél en que debió traspasarla.

2. Para llegar a esta conclusión no basta constatar que la orden no se encuentra en la carpeta individual, sino que debe investigarse exhaustivamente su posible existencia y paradero en alguna AFP (fases de búsqueda interna y externa de antecedentes de la etapa de estudio), instruyendo su recuperación si fuere

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

pertinente (acción regularizadora en el dictamen).

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [128] El traspaso de la cuenta personal de cada trabajador incluido en un reclamo debe acompañarse de la respectiva carpeta individual, correctamente constituida.
- [129] Los fondos destinados a regularizar reclamos se transferirán en la forma que establece la normativa general de esta Superintendencia sobre traspasos, ciñéndose además a lo dispuesto en el número I.49.E.b.
- [130] Los fondos que se traspasen en virtud de un dictamen deben justificarse e indicarse detalladamente en éste, expresándolos en cuotas: el saldo de la cuenta personal, cada rezago, cada cotización atrasada, cada componente de una devolución de comisiones y cada aporte regularizador. En un apartado especial debe indicarse el total en cuotas a traspasar.
- [131] El incumplimiento de cualquiera de los procedimientos establecidos en los números 127 a 130 precedentes, obliga a rechazar el traspaso de la carpeta individual, de los rezagos o de los pagos atrasados, según corresponda.
- [132] Cuando se deba traspasar una cuenta personal para regularizarla, a raíz de que todo o parte de su tránsito por diversas AFP se ha dictaminado nulo, el traspaso debe hacerse directamente hacia la AFP regularizadora, sin recorrer el camino inverso; cada administradora, la que tiene actualmente la cuenta y aquéllas por las que transitó en forma inválida, traspasarán directamente lo que corresponda en cuenta, rezagos, comisiones, cotizaciones adicionales, documentación, etc. hacia la AFP regularizadora, unificándose la cuenta por la acción concertada y simultánea de todas ellas.
- [133] Si se dictamina la nulidad, dilación u omisión indebida de un traspaso (de cuenta personal o de rezagos), o la nulidad de una incorporación, la AFP responsable debe compensar con recursos propios las eventuales pérdidas de rentabilidad que pudieren haber afectado a los fondos respectivos. Esta compensación debe calcularse respecto de los valores de cuota de cierre del quinto día hábil anterior a la emisión del dictamen. No obstante, si la pérdida no excede del equivalente de 0.15 UF, y si el afiliado no exige la compensación, la AFP puede eximirse de ella.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Falsificación de firma.

- [134] Si la materia objeto del reclamo fuere la falsificación de la firma del trabajador en una solicitud de incorporación u orden de traspaso, la AFP regularizadora debe requerir de aquél una declaración manuscrita, firmada con cinco firmas, en la cual ratifique su denuncia o se pronuncie respecto de la presunta anomalía, según se trate de materia reclamada o anexa, respectivamente, para cuyo efecto debe proporcionarle fotocopia del documento impugnado. Este requerimiento debe ser efectuado por correo ordinario, sin perjuicio de lo cual puede visitarse al trabajador para obtener personalmente su declaración.
- [135] Para efectos del requerimiento en referencia, se ampliará el plazo de la etapa de estudio en 26 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para analizar los antecedentes recopilados (I.49.C.c.). El primer día de estos 26 es para despachar la carta. Si la declaración se obtiene antes del 26^o día hábil, la ampliación del plazo vence el siguiente día hábil de su obtención.
- [136] Si la declaración del trabajador confirma la falsificación, el fraude se tendrá por presumible, debiendo avanzarse en el proceso de solución hasta completar la etapa de estudio.
- [137] En las fases de búsqueda interna y externa de antecedentes debe identificarse a la AFP y al funcionario responsables de la suscripción del documento impugnado, el período en que dicho funcionario trabajó en la AFP responsable y la causa de su eventual cese de funciones. Si el documento se hubiere suscrito durante la vigencia de la Circular N° 211, debe identificarse también a la persona que tuvo a su cargo el correspondiente Libro Control de Afiliaciones y Traspasos. Toda esta información debe registrarse en el informe de diagnóstico de las anomalías y en el dictamen.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [138] Establecida la presunta falsificación y si la documentación de la respectiva carpeta individual es concordante con esa conclusión, la AFP regularizadora debe realizar un peritaje caligráfico o dactilar, para establecer fehacientemente el fraude. Con el exclusivo objeto de efectuar este peritaje, se ampliará el plazo de la etapa de dictaminación en un lapso de 26 días hábiles, contados desde el término de la etapa de estudio. Si mediante el peritaje se demuestra la falsificación, la AFP responsable debe reembolsar a la AFP regularizadora el costo del mismo, lo que debe especificarse como acción regularizadora en el dictamen. También debe especificarse en el dictamen la información a que se refiere el número 137 precedente (identificación de los responsables).
- [139] Debe entregarse a esta Superintendencia copia de todo dictamen en que se establezca la falsificación de una solicitud de incorporación u orden de traspaso, dentro del mismo plazo establecido para su distribución (I.49.D.c). A este dictamen debe adjuntarse el peritaje y el documento impugnado.
- [140] Se exceptúa de la autosuscripción obligatoria de reclamos (número 13 del Capítulo I) a las discrepancias de firmas que las AFP antiguas detecten durante el proceso de notificación de traspasos.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

III. TRANSICION .

Vigencia.

- [1] Las normas de esta circular regirán plenamente a partir del 1^o de octubre de 1990.
- [2] Los principios establecidos en el Capítulo II en Materias Especiales em regirán a partir de la fecha de dictación de esta circular.
- [3] Regirán también las normas de esta circular respecto de los reclamos que se reciban a partir del 17 de septiembre de 1990, para cuyo efecto la fecha de recepción de los mismos se considerará igual a la fecha de entrada en vigencia de esta circular.
- [4] Los reclamos cuyo proceso de solución a la fecha de emisión de esta circular estuviere pendiente o suspendido, a causa del fracaso de gestiones emprendidas con los afiliados o empleadores, por no colaboración de éstos, por no ser ubicables o por no haber respondido dentro del lapso de 26 días hábiles desde que hubieren sido requeridos o consultados, se resolverán aplicando la norma del número 42 del Capítulo I de esta circular.

Modificaciones a la normativa.

- [5] Derógase la Circular N° 297.
- [6] Derógase la Circular N° 463.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [7] Reemplázase el número 9 del Capítulo XX de la Circular N° 466, por el siguiente:
- [9] Si la administradora antigua fuere objeto de la devolución de una o varias carpetas individuales, debe corregirlas y traspasarlas emcon los respectivos fondosem el quinto día hábil posterior al rechazo. Si fuere imposible la corrección de alguna carpeta dentro de dicho plazo, debe corregirla mediante la autosuscripción de un reclamo, que debe realizarse a más tardar el quinto día hábil posterior al rechazo.
- [8] Reemplázase el número 18 del Capítulo XXI de la Circular N° 466, por el siguiente:
- [18] La administradora antigua, antes de efectuar el traspaso de fondos correspondiente al listado a que se refiere el número 17 precedente, debe autosuscribir reclamos para corregir los errores que en virtud del citado número se le hubieren comunicado.
- [9] Derógase el número 1 del Capítulo XXIII de la Circular N° 466.
- [10] Reemplázase el número 4 del Capítulo XXIII de la Circular N° 466, por el siguiente:
- [4] El concepto de nueva administradora se asimilará al de AFP regularizadora. El concepto de administradora antigua se asimilará al de cualquier AFP que en virtud de un dictamen deba efectuar transferencias de recursos financieros y su documentación asociada a la AFP regularizadora.
- [11] Reemplázase el número 5 del Capítulo XXIII de la Circular N° 466, por el siguiente:
- [5] La especificación emen el dictamenem de los fondos que se traspasen por causa de un reclamo, será equivalente a la cartola de cierre.
- [12] Derógase el Capítulo XXX de la Circular N° 466.
- [13] Derógase la Circular N° 505.
- [14] Derógase la Circular N° 512.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

- [15] Derógase la Circular N° 589.
- [16] En lo que se refiere a la aplicación de la presente circular, no serán atingentes las normas de las circulares números 147 y 292, referentes a la autorización previa de esta Superintendencia para ajustar comisiones o movimientos en las cuentas personales.
- [17] Reemplázase en cualquier circular anterior impartida por esta Superintendencia, la expresión "Circular N° 297" por "normativa de esta Superintendencia referida a reclamos".
- [18] Reemplázase en cualquier instrucción de carácter permanente que se hubiere impartido mediante oficio, la expresión "Circular N° 297" por "normativa de esta Superintendencia referida a reclamos".
- [19] Derógase la letra a) del número 1 del Oficio N° 6706, de fecha 03/09/85.
- [20] Reemplázase todo el texto de la última parte de la última oración del Oficio N° 6706, de fecha 03/09/85, desde la expresión "o perfeccionarse", por lo siguiente: "o actuarse conforme a los procedimientos de la normativa referente a reclamos".
- [21] Deróganse las letras a) y b) del Oficio N° 7739 de fecha 23/11/88.
- [22] Deróganse los siguientes oficios de esta Superintendencia:

6973 - 16/09/85	6970 - 08/09/86
9040 - 25/11/86	0940 - 11/02/87
1026 - 16/02/87	2983 - 27/04/87
4490 - 19/06/87	5704 - 04/08/87
8329 - 21/10/87	8652 - 02/11/87

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

2037 - 25/03/88	7029 - 24/10/88
6172 - 22/09/88	1481 - 03/03/89
3263 - 18/05/89	1185 - 15/02/90
1977 - 19/03/90	2026 - 21/03/90
2324 - 02/04/90	2154 - 27/03/90
2465 - 09/04/90	

- [23] Todos los reclamos que a la fecha de emisión de la presente circular estuvieren pendientes de dictaminar y que se hubieren generado por aplicación de las normas establecidas en los oficios números 2037/88 y 7029/88 de esta Superintendencia, deben ser inmediatamente dejados sin efecto.

JULIO BUSTAMANTE JERALDO
Superintendente de A.F.P.

SANTIAGO, 30 de julio de 1990.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

A N E X O N º 1.

FORMULARIO DE FORMALIZACION DE AFILIACION

- [1] Seguidamente se presenta el diseño del formulario de formalización de afiliación.
- [2] Este formulario debe imprimirse en papel de color amarillo intenso, tamaño oficio, con su texto por ambas caras de una sola hoja, en original y una sola copia.
- [3] El llenado debe hacerse con letra de imprenta, sin correcciones, tarjaduras, borrones, ni enmendaduras de ninguna especie. Antes de ser suscrito, la administradora debe registrar en él la fecha de pago de la primera cotización del trabajador en el nuevo sistema previsional.
- [4] Debe ser firmado por el trabajador y un representante de la AFP inscrito en el Registro de Promotores y Agentes de Venta de esta Superintendencia, uno en presencia del otro. En el acto de suscribirlo debe entregarse copia al trabajador.
- [5] La suscripción del formulario de formalización de afiliación no será válida si no se ajusta a las disposiciones de la presente circular, prohibiéndose su uso para cualquier otro fin que no sea el expresamente dispuesto en ella.

FORMULARIO DE FORMALIZACION DE AFILIACION

1. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

RUT			
<input type="text"/>			
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES DE PILA	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	
DOMICILIO PARTICULAR		TELEFONO	
<input type="text"/>		<input type="text"/>	
CIUDAD	COMUNA	PROVINCIA	REG.
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

2. DECLARACION DEL TRABAJADOR.

(Marque y firme lo que corresponda)

- a) **G** La solicitud de incorporacion fue extraviada.
- Declaro haberme afiliado al nuevo sistema previsional, incorporandome a la AFP.....
mediante la firma de la solicitud de incorporacion, documento que posteriormente fue extraviado por la Administradora y por mi.
- FIRMA DEL TRABAJADOR
- b) **G** No formalizó su afiliación (sólo dependiente antiguo).
- Declaro haberme afiliado al nuevo sistema previsional, incorporandome a la AFP.....
sin haber presentado la solicitud de incorporación, pero habiendo dado el aviso a mi empleador para que me cotizará en ella a partir
del mes de de 19
- FIRMA DEL TRABAJADOR

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

_____ AFP que suscribe:

Firma responsable AFP